

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA SOLICITUD
DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL DESARROLLO DEL DEBATE
MEDIANTE INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL**

JOSÉ ADOLFO GUILLERMO MARTINEZ LUCERO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA SOLICITUD
DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL DESARROLLO DEL DEBATE
MEDIANTE INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ADOLFO GUILLERMO MARTINEZ LUCERO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005

Lic. Jorge Antonio Aldana Flores
ABOGADO Y NOTARIO
Barrio El Calvario, Guastatoya, El Progreso.
Teléfono: 57138837



Guatemala, 02 de mayo de 2005

SEÑOR: DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
LICENCIADO BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA.
SU DESPACHO.



SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución de fecha 29 de marzo de 2005 emitida dentro del expediente No.795-04, a usted presento el presente DICTAMEN:

- a) Procedí a orientar el trabajo de investigación para elaborar la tesis de grado, del estudiante JOSÉ ADOLFO GUILLERMO, MARTINEZ LUCERO; titulada "INOBSERVANCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA SOLICITUD DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL DESARROLLO DEL DEBATE MEDIANTE INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL."
- b) La investigación de campo fue realizada en los departamentos de Guatemala y El Progreso, cumpliendo con las exigencias que demanda este tipo de investigación; en la que el sustentante cumplió con los perfiles que oportunamente se le formularon; y durante el desarrollo de la investigación se efectuó un estudio de preceptos legales y de la realidad nacional.
- c) En el trabajo de tesis se plantea la hipótesis de que al ampliar la acusación en el debate, sin cumplir con los presupuestos legales, se produce como consecuencia jurídica, la modificación del cuadro fáctico de la acusación; refiriendo que esta deficiencia se debe corregir no aceptando la ampliación de la acusación sin cumplir con los presupuestos legales.

Dicho trabajo de tesis puede tomarse como punto de partida para estudios mas profundos y extensos en esta área; el esfuerzo realizado satisface plenamente los requisitos reglamentarios para la elaboración de Tesis en nuestra facultad.

En razón de lo expuesto, solicito a usted tener por presentado el presente dictamen favorable.

Atentamente,


LICENCIADO JORGE ANTONIO ALDANA FLORES,
ABOGADO Y NOTARIO. Colegiado 5045
Barrio El Calvario, Guastatoya, El Progreso.
Teléfono 57138837



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, diez de junio del año dos mil cinco -----

Atentamente, pase al LIC. EDGAR AMILCAR MORENO CASTILLO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante JOSE ADOLFO GUILLERMO MARTÍNEZ LUCERO, Intitulado: "INOBSERVANCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA SOLICITUD DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL DESARROLLO DEL DEBATE MEDIANTE INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

~~M.A.E. MHB~~



Lic. Edgar Amilcar Moreno Castillo
ABOGADO Y NOTARIO
Barrio El Calvario, Guastatoya, El Progreso.
Teléfonos: 59824262, 79451267, 79451419.



Guatemala, 18 de julio de 2005

SEÑOR: DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
LICENCIADO BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA.
SU DESPACHO.

SEÑOR DECANO:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted en cumplimiento de la resolución de fecha 10 de junio de 2005 emitida por ese Decanato dentro del expediente No.795-04, en la cual se me nombró Revisor de Tesis del Bachiller **JOSÉ ADOLFO GUILLERMO MARTINEZ LUCERO** quién elaboró el trabajo de tesis que se titula "**INOBSERVANCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA SOLICITUD DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL DESARROLLO DEL DEBATE MEDIANTE INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL.**" En relación al mismo me permito opinar lo siguiente:

El Bachiller **JOSÉ ADOLFO GUILLERMO MARTINEZ LUCERO** realizó un estudio diligente acerca del tema, el cual se desarrolló tomando como base la realidad nacional actual.

El Bachiller **JOSÉ ADOLFO GUILLERMO MARTINEZ LUCERO** realiza un trabajo de gran importancia, ya que trata de efectuar un estudio en relación a los presupuestos legales de la ampliación de la acusación, y en especial en cuanto a la interpretación del Artículo 373 del Código Procesal Penal. Es tema de gran utilidad e importancia debido a la existencia de diversidad de posturas al respecto.

En base a lo anterior, quiero expresar que el trabajo es tratado en forma diligente, técnica, y científica. En consecuencia estimo que el Bachiller **JOSÉ ADOLFO GUILLERMO MARTINEZ LUCERO** llenó los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, por lo que dicho trabajo de tesis puede ser sometido a su discusión y aprobación, en virtud de lo cual a usted presento el dictamen favorable.

Atentamente,


LICENCIADO EDGAR AMILCAR MORENO CASTILLO
ABOGADO Y NOTARIO. Colegiado 3608

LIC. EDGAR AMILCAR MORENO CASTILLO
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil cinco

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante JOSÉ ADOLFO GUILLERMO MARTÍNEZ LUCERO Intitulado "INOBSERVANCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA SOLICITUD DE LA AMPLIACION DE LA ACUSACION EN EL DESARROLLO DEL DEBATE MEDIANTE INCIDENTES EN EL PROCESO PENAL", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de

tesis, ...

MED/S/111



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel De Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Nery Augusto Franco Estrada
Vocal :	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario:	Licda. Olga Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juarez
Vocal :	Lic. Cesar Rolando Solares Salazar
Secretario:	Licda. Eloiza Mazariegos Herrera

NOTA: <<Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis>>. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO:

Por sobre todo en el mundo, por constituir el sostén esencial a lo largo de nuestras vidas.

A LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA:

Por abogar ante Dios Todopoderoso para que nosotros sus siervos nos libremos de todo mal y alcancemos las finalidades supremas de nuestra existencia.

A MI MAMÁ Y A MI ABUELITA:

María Cristina Martínez Lucero y Cristina Lucero, que ahora juegan con Dios, por haberme servido como dos luceros que me guiaron para vivir correctamente.

A MIS HIJOS:

Osmundo Adolfo Elmer Benito, Yoselin Analy Cristina, José Manuel, y Marta Ana Lucía; que han sido motivación con humildad para alcanzar las metas de la vida pública y privada.

A MI COMPAÑERA DE HOGAR:

Wendy Marleny De La Cruz Soto, por su apoyo constante que fue de gran utilidad en las labores cotidianas.

A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO:

Licenciados:

Lázaro Ruiz Orellana, Cesar Amilcar Estrada Chinchilla que ahora descansa en los brazos de Dios, David Sentes Luna, Teresa Coralia De León Blanco, Juan Carlos Ríos Arévalo, Greysi Roxana Salazar Bethancourt; por su apoyo en las labores académicas desarrolladas.

A MIS AMIGOS:

Silvia Moreno de Ruiz, Licenciada Anabella Azpurú Villela de Arrivillaga, Magín Beteta Barillas, Miguel Angel Toj Solís, Mario Vargas, que ahora descansa en el seno de Dios, Miguel Antonio España Quevedo, Pedro Kubes, y Licenciado José Adolfo Aguilar Figueroa; con especial gratitud por su amistad verdadera.

A MIS AMIGOS EN GENERAL:

Amistad sincera.

CON GRATITUD:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1	Proceso penal 1
1,1	Reseña histórica del proceso penal 1
1,2	Naturaleza 4
1.2.1	Teoría contractualista 4
1.2.2	Teoría del cuasi-contrato 4
1.2.3	Teoría de la relación jurídica 5
1.2.4	Teoría de la situación jurídica 5
1,3	Concepto doctrinario 5
1,4	Sistemas procesales 7
1.4.1	Sistema acusatorio 7
1.4.1.1	Características 9
1.4.1.2	Principios 10
1.4.2	Sistema inquisitivo 12
1.4.2.1	Características 12
1.4.2.2	Principios 13
1.4.3	Sistema mixto 13
1.4.3.1	Características 14
1.4.4	El sistema procesal penal guatemalteco 15
1,5	Objeto 17
1.5.1	Teoría subjetiva 17
1.5.2	Teoría objetiva 17
1,6	Principios fundamentales que informan el proceso penal guatemalteco 18

1.6.1	Legalidad	18
1.6.2	Debido proceso	19
1.6.3	Celeridad	20
1.6.4	Desjudicialización	20
1.6.5	Defensa	20
1.6.6	Sencillez	21
1.6.7	Inocencia	21
1.6.8	Favor rei	22
1.6.9	Favor libertatis	23

CAPÍTULO II

2	Etapas del proceso penal	25
2,1	Procedimiento preparatorio o de instrucción	25
2.1.1	Denuncia	26
2.1.2	Querrela	27
2.1.3	Persecución de oficio	29
2.1.4	Prevención policial	29
2,2	Procedimiento intermedio	33
2,3	Etapa del juicio o debate	36
2.3.1	Preparación del debate	38
2.3.2	Desarrollo del debate	39
2.3.3	La sentencia	39
2,4	Fase de impugnaciones	41
2,5	La ejecución	42

CAPÍTULO III

3	Sujetos procesales	45
---	--------------------------	----

3,1	Ministerio Público	46
3,2	La defensa	48
	3.2.1 Defensa material	48
	3.2.2. Defensa técnica	49
3,3	Actor civil	51
3,4	Tercero civilmente demandado	53
3,5	El querellante	54
	3.5.1 Querellante adhesivo	54
	3.5.2 Querellante exclusivo	56
3,6	El Juez	58
3,7	El imputado	59

CAPÍTULO IV

4	Inobservancia de los presupuestos legales para la solicitud de la ampliación de la acusación, en el desarrollo del debate, mediante incidentes en el proceso penal	63
4,1	La ampliación de la acusación	63
4,2	La suspensión del debate en materia penal	65
4,3	La interrupción del debate en materia penal	68
4,4	Presupuestos legales de la ampliación de la acusación	69
4,5	Efectos de la ampliación de la acusación	71
	4.5.1 Cuando se formula la ampliación de la acusación, planteada conforme a la ley, por inclusión de nuevas circunstancias	71

4.5.2	Cuando se formula la ampliación de la acusación, planteada de forma que se inobserva la ley, por inclusión de nuevos hechos	72
4,6	Presentación y discusión de resultados del trabajo de campo	73
4,7	Interpretación o comentario general	76
	CONCLUSIONES	77
	RECOMENDACIONES	79
	BIBLIOGRAFÍA	81

INTRODUCCIÓN

La decisión jurisdiccional está en poder de seres humanos, por lo que es posible el error judicial ante las solicitudes de los sujetos procesales, razón por la cual es de gran importancia en el medio forense penal, la correcta interpretación del texto legal, por parte del órgano jurisdiccional y de las partes, para así evitar vulnerar las garantías procesales de las partes del proceso; y es en relación a esto, que me llamó la atención ¿que efectos se producen al ampliar la acusación mediante el planteamiento de incidentes en el desarrollo del debate, en la cual no se incorporan nuevos hechos o circunstancias? en relación a las personas procesadas penalmente durante los años 2002 a 2004, en el tribunal Séptimo de Sentencia Penal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, y en el Tribunal de Sentencia Penal del departamento de El Progreso; a lo cual respondí tentativamente, que si se amplía la acusación mediante el planteamiento de incidentes en el debate por parte del Ministerio Público utilizando la figura de la ampliación de la acusación para corregir errores u omisiones o incluir nuevos delitos, en la cual, no se incorporan nuevos hechos o circunstancias, tiene como consecuencia jurídica la modificación del cuadro fáctico de la acusación, y debe corregirse esta deficiencia no admitiendo esa ampliación de la acusación para evitar que se produzcan efectos perjudiciales y violatorios al debido proceso.

A través de la presente investigación científica, traté de establecer la importancia de que la ampliación de la acusación únicamente se puede realizar para la incorporación de nuevos hechos o circunstancias que modifiquen la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate o integren la continuación delictiva. Con el presente trabajo espero hacer notar que en efecto existe un problema jurídico en relación a que desde el punto de vista legal es improcedente declarar con lugar la ampliación de la acusación con el objeto de corregir errores o para introducir nuevos delitos al proceso; pero que desde el

(ii)

enfoque de la justicia, sería procedente dar alguna salida a la solución de los errores que consten en la acusación; ahora bien, estoy en desacuerdo en relación al intento del ente investigador, de incluir nuevos delitos, por lo que la solicitud de ampliación de la acusación debe ser declarada sin lugar, razón que originalmente me motivó para realizar la presente investigación. En este caso, tome como punto de inicio el supuesto que la deficiente interpretación de la ley adjetiva penal, produce la incorrecta aplicación de la ampliación de la acusación.

El trabajo que presento, está dividido en cuatro capítulos:

En el primer capítulo trato los fundamentos teóricos del proceso penal partiendo de la reseña histórica del mismo, para luego hacer relación a las teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica, tomando a continuación lo concerniente al concepto doctrinario del vocablo proceso, y luego toco el tema sobre sistemas procesales, para continuar con el objeto del proceso, y trato los principios fundamentales que informan el proceso penal guatemalteco.

En el segundo capítulo hago referencia a las etapas del proceso penal, haciendo relevancia en el proceso preparatorio o instrucción, tratando luego el procedimiento intermedio, haciendo énfasis en la etapa del juicio o debate, para continuar con la fase de impugnaciones, y finalizar con la fase de ejecución.

Luego en el capítulo tres, hago relación al tema de la definición de los sujetos procesales, exponiendo el origen y funciones del Ministerio Público, seguidamente hago una consideración al derecho de defensa, la función del actor civil, la definición del tercero civilmente demandado, la clasificación del querellante, haciendo énfasis en su intervención procesal, estableciendo la definición del juez, y la clasificación legal de los Órganos Jurisdiccionales que poseen competencia en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico, para luego referir el tema del

imputado.

En el cuarto capítulo me refiero a la investigación de campo, en relación al conocimiento y análisis deductivo de los motivos por los cuales el Ministerio Público dentro del proceso penal, utiliza la ampliación de la acusación, para introducir al proceso, nuevos delitos o corregir errores.

Luego presento las conclusiones obtenidas, proponiendo las recomendaciones y probables soluciones al problema.

La investigación realizada, obtuvo una importante sustentación teórica para resolver los diferentes tópicos tratados, fundamentando su estudio mayoritariamente en teorías que contienen importantes estudios en cuanto al proceso en materia penal, y su fundamento teórico esencial lo constituyeron, la obra "Cuestiones sobre el derecho procesal penal" desarrollada por el tratadista Francisco Carnelutti; la obra "Tratado de derecho procesal", del autor Clariá Olmedo; y la obra "El juicio oral en el proceso penal guatemalteco" del autor nacional José Mynor Par Usen, de gran valor científico por tratar a fondo la etapa del debate; por lo que dichos tratados fueron de esencial utilidad en cuanto a la profundidad del estudio del proceso penal.

El estudio realizado, fue ejecutado poniendo en práctica el método analítico-sintético, que me facilitó analizar cada una de las etapas que conforman el proceso penal, principalmente la etapa preparatoria o de instrucción, etapa intermedia, y la del desarrollo del debate. Una vez realizado esta operación lógica, utilicé el método sintético para enlazar la acusación con el hecho jurídico que se investiga.

También utilicé el método inductivo-deductivo, para mediante el primero obtener las propiedades generales, en este caso del proceso penal que persigue

la aplicación del derecho sustantivo; a partir de las propiedades singulares en el presente caso, de la fase del juicio o debate que busca mediante el fallo, aplicar el derecho sustantivo. Por el contrario, mediante el método deductivo, tome como punto de inicio las propiedades de lo general con la fase del juicio o debate, caracterizado por ser resolutorio; para obtener las características singulares del fenómeno de la ampliación de la acusación que se caracteriza por ser ampliatoria y no correctiva, puesto que la fase del proceso penal que tiene propiedades correctivas es la fase intermedia, y no la del juicio o debate, que tiene carácter resolutorio pues resuelve en definitiva la controversia. Por las razones anteriores, mediante esta clase de métodos analicé la institución procesal de la ampliación de la acusación, en los diferentes procesos en que la utilicé, y el análisis a una ampliación en casos específicos; todo ello con la finalidad que pudiera utilizar de forma integral y correlacionada los métodos mencionados, lo que permitió que el trabajo investigativo adquiriera dialécticamente hablado, el carácter científico que se pretende.

Para obtener la información necesaria destinada a comprobar la hipótesis, recurrí a las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como a la entrevista a jueces de sentencia, fiscales del Ministerio Público, abogados litigantes, defensores públicos, y estudiosos del tema, con lo que obtuve información de gran valor en relación al planteamiento del problema; y realicé investigación de documentos en relación a los procesos penales que contienen solicitud de ampliación de la acusación para corregir errores u omisiones o incluir nuevos delitos.

Tras elaborar el fundamento teórico del presente trabajo, obtuve información mediante las entrevistas realizadas, y el análisis de los procesos penales necesarios; y la información obtenida me permitió establecer plenamente que cuando el Ministerio Público amplía la acusación a través del planteamiento de

incidentes en el debate, utilizando la figura de la ampliación de la acusación para corregir errores u omisiones o incluir nuevos delitos, en la cual, no se incorporan nuevos hechos o circunstancias, se produce la consecuencia jurídica de la modificación del cuadro fáctico de la acusación; lo que viola el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, vulnerando asimismo la imperatividad de las formas del proceso; y este fenómeno jurídico debe corregirse no admitiendo esa ampliación de la acusación; aspectos concretos con los cuales comprobé la hipótesis planteada al inicio de la investigación, y por consiguiente están satisfechos los objetivos establecidos en la misma.

Como responsable del trabajo, deseo expresar al lector mi deseo y confianza en el sentido que este sencillo aporte sirva como fuente de consulta para el fortalecimiento del conocimiento de los estudiantes, investigadores y profesionales que quieran complementar su saber en el estudio la figura jurídica de la acusación y su ampliación, en materia de derecho procesal penal.

El autor.

CAPÍTULO I

1.- Proceso penal:

1.1 Reseña histórica del proceso penal

El hombre como ser humano está dotado de virtudes y defectos, como ser social mantiene una estrecha relación con los demás de su especie, dando lugar a la formación de grandes organizaciones sociales que mantienen comunicación cuyos principios se fundamentan en la paz, la justicia, el respeto a la dignidad y derechos subjetivos comunes; para que se concrete, cada individuo debe tener claro que tiene un deber jurídico ante esa sociedad actuando u absteniéndose de actuar, para mantener la armonía.

Un modelo de proceso penal que responde a las exigencias de una sociedad en desarrollo se encuentra en Grecia, que posteriormente se perfeccionó en Roma y consistía en un juicio oral dentro de un proceso de naturaleza acusatoria. Al respecto Francesco Carrara expone: “que el proceso acusatorio es la primera forma que vemos desarrollarse en la historia del sistema procesal penal. No podía darse un proceso penal sin acusador, sin un ciudadano que se erigiese en representación de la colectividad ofendida, si el culpable no encontraba un acusador, el delito quedaba impune, y del lado del acusado, éste tenía derecho de defensa. El proceso común al inicio tuvo forma acusatoria (siglo XII), según el modelo romano y posteriormente se convirtió en forma inquisitiva y sus características son:

- La plena publicidad de todo el procedimiento;
- La libertad personal del acusado hasta la condena definitiva;
- La paridad absoluta de derechos y poderes entre el acusador y el ofendido; y

- La pasividad del juez en el recogimiento de las pruebas.

Este sistema, señalan los autores, que “Presenta un máximo grado de garantías de libertad civil para los acusados pero deja en grave peligro la tutela de los derechos y solo es adaptable a los pueblos educados en las virtudes ciudadanas.”¹

En un sistema procesal inquisitivo se encuentra un órgano facultado para administrar justicia con potestad para concentrarse el ejercicio de las funciones de investigar, acusar, defender y juzgar.

“Tenemos que las grandes características del sistema inquisitivo son:

- Es escrito, un expediente va progresivamente tomando forma, en él se van acumulando los elementos probatorios;
- Es secreto, la investigación fue secreta, incluso para el propio imputado, quien a menudo no se informaba oportunamente de los cargos que se le hacían; y
- No contradictorio, el sistema inquisitivo redujo a su máxima expresión el derecho de defensa, durante la instrucción que abarcaba casi toda la extensión del proceso, el imputado quedaba sometido a los enormes poderes del instructor, desprovisto de medios de defensa.”²

En el sistema inquisitivo, debido a los grandes errores que se dieron, hizo que se creara un clima de opinión en Europa a finales del siglo XVIII, abiertamente hostil, por la utilización del llamado “procedimiento extraordinario” que autorizaba el empleo de la tortura para extraer la confesión, “reina de todas las pruebas”, el sistema inquisitivo era parte y manifestación del absolutismo predominante, por eso con él habría de caer dando paso a las nuevas formas procesales implantadas tras la revolución francesa.

¹ **Enciclopedia jurídica omeba.** Pág. 508

² Enrique Castillo Barrante. **Ensayo sobre la nueva legislación procesal.** Pág. 689

Cada uno de los sistemas presenta ventajas y desventajas, por lo que en atención a ello la legislación napoleónica, separó lo sobresaliente de cada uno de ellos, creando como producto un sistema intermedio denominado sistema procesal mixto.

Este sistema presenta las siguientes características:

- “La separación de acciones: La legislación napoleónica separa totalmente la acción penal y la acción civil. La primera corresponde exclusivamente al Ministerio Público y el ejercicio de la acción civil cuya finalidad es la reclamación del resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el agraviado, pertenece únicamente a éste, quien la promueve apersonándose al proceso como parte civil;
- La etapa de instrucción es inquisitiva: Esta etapa es secreta, escrita y no contradictorio;
- Valor preparatoria de la instrucción: La etapa de la instrucción, tiene únicamente por objeto obtener fundamento para formular la acusación y la petición de apertura a juicio del proceso, es decir que la instrucción solo prepara el desarrollo de la segunda fase; y
- Separación de funciones: La separación de funciones es otra característica propia del sistema mixto, la función de accionar, la de instruir la causa y la de juzgar pertenecen a órganos diferentes, el Ministerio Público tiene a su cargo la promoción y el ejercicio de la acción penal pública, el juez de instrucción la primera etapa del proceso y está legalmente impedido para participar en la segunda, quien instruye no juzga.”³

Dentro del Código Procesal Penal, en cuanto al sistema procesal penal que sigue, según mi criterio, el proceso se desarrolla dentro de un sistema acusatorio con matices de los sistemas inquisitivo y mixto; teniendo por ejemplo rasgos fundamentales de inquisitivo en virtud que en la práctica vemos que en el procedimiento preparatorio, las solicitudes se deben presentar por escrito,

³ **Ibid.** Pág. 729

característica del sistema inquisitivo, y contiene caracteres de mixto ya que posee fases de instrucción y plenario; pero con esto no pretendo indicar que nuestro sistema procesal penal es mixto, sino que, simplemente no ha llegado al fin predeterminado de su creación, considerando también el hecho de que nuestro Código Procesal Penal fue creado dentro del sistema acusatorio, en un momento histórico en que se deseaba dejar atrás el sistema inquisitivo, tomando de él, únicamente lo que se consideró positivo tal como se hizo al crear el sistema mixto.

1.2 Naturaleza jurídica

Diversas teorías se han planteado con relación a la naturaleza jurídica del proceso penal sin que exista uniformidad sobre cuál es su esencia, sobresaliendo entre las mismas la teoría contractualista, la teoría del cuasi-contrato, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica

1.2.1 Teoría contractualista

Tiene su origen partiendo del concepto romano de la *litis-contestatio*; indica ésta doctrina que el proceso es un verdadero contrato entre las partes, quienes se obligan a aceptar la resolución judicial definitiva. Dentro de este contexto la cuestión en litigio quedaba fija en forma tal, que el actor no se puede apartar de su demanda ni el demandado de su contestación, ni el juez del término en que se plantea el conflicto.

1.2.2 Teoría del cuasi-contrato

Esta doctrina señala que el proceso es un cuasi-contrato basado en que el consentimiento del demandado, no es espontáneo, sin embargo constriñe a una conducta determinada. Igual que la doctrina anterior,

ésta, gira en torno a la noción de la litis-contestatio y su enfoque se basa respecto a que las partes, actor y demandado, no olvidando la función en el proceso, están llamadas a acatar las decisiones definitivas de los órganos jurisdiccionales representativos de las funciones principales del Estado.

1.2.3 Teoría de la relación jurídica

Considera al proceso penal como una institución jurídica en donde debe existir respeto a los derechos auténticos y deberes jurídicos para las partes que intervienen en el proceso, señala que la teoría de la relación jurídica es insuficiente en virtud que existen diversas relaciones jurídicas que no pueden reducirse a una unidad superior, con la simple fórmula de una relación compleja sino con la figura de la institución. Considera al proceso como un conjunto de actos concatenados por un vínculo de una idea común objetiva, realizándose mediante la satisfacción de una pretensión. Se refiere a la permanencia del proceso porque este no se agota y deja de existir, sino que prolonga su resultado indefinidamente en el tiempo.

1.2.4 Teoría de la situación jurídica

Esta teoría considera que el proceso, como una situación jurídica, es un conjunto de posibilidades, cargas y liberación de cargas para cada una de las partes; no acepta la existencia de una relación procesal. Las partes pretenden colocarse en las condiciones ventajosas y el juzgador como un funcionario público debe actuar en forma imparcial, ya como representante de un órgano del Estado, es quien rige y gobierna el proceso, fallando con apego a la legislación nacional.

1.3 Concepto doctrinario

Lino Enrique Palacios manifiesta que: “El vocablo proceso significa

avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos, es la sucesión de un conjunto de hechos que guardan relación entre sí y que llevan una finalidad, emitir una sentencia.”⁴

Francesco Carrara define el proceso penal como: “Una serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflija a los culpables.”⁵

En mi opinión el concepto proceso, se puede comprender gramatical y jurídicamente, como desarrollo; y en el aspecto jurídico, desarrollo de la actividad del Estado, en relación con los sujetos procesales, para obtener la solución sobre un punto determinado, que puede ser o no litigioso; y concretamente en el ramo penal, ese punto a solucionar, es litigioso pues existe una parte que demanda a otra para obtener la satisfacción de una pretensión, punitiva o de medida de seguridad, o de ambas. Esta actividad del Estado se realiza a través de sus órganos jurisdiccionales y demás dependencias relacionadas con el proceso que se desarrolla ante la jurisdicción de que están investidos estos órganos jurisdiccionales.

El proceso penal se define como: “La actividad procesal mente regulada, compleja, progresiva y continua, que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente en virtud de las atribuciones y sujeciones que la ley establece para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa que resulten fijados.”⁶ El proceso penal es: “una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derechos procesal y cumplidos por órganos

⁴ **Ob.Cit.** Pág.532

⁵ **Ibid** Pág.532

⁶ Jorge Clariá Olmedo. **Derecho procesal penal.** Tomo III, Pág. 645

públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.”⁷

En mi opinión el proceso penal, desde el punto de vista funcional, es la concretización de **la punición y la pena**, el segundo y tercero de “... los tres lapsos en que se divide el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado.”⁸ ; ya que el primero de ellos, **la punibilidad**, es el proceso constitucional de creación de las leyes en sentido **abstracto**, que corresponde en una sociedad democrática, (con sistemas de gobierno: Republicano y Monárquico Constitucional) al Organismo Legislativo; en tanto que la punición y la pena se concretan a través del proceso penal, el cual es de carácter **concreto**, porque concretiza las normas jurídico penales creadas mediante la punibilidad.

1.4 Sistemas procesales

Los sistemas procesales nacen como consecuencia de la evolución del juzgamiento de las infracciones que detentan contra la seguridad y bienes jurídicos tutelados de una organización social y como un resultado de las mismas exigencias de esta. En cada una de los sistemas procesales en materia penal encontramos que determinadas funciones están encomendadas a personas o instituciones específicas, es así como señalamos entre éstas funciones: la función de acusación, la función de defensa y la función de decisión.

1.4.1 Sistema acusatorio

Alcanzó su máximo apogeo en Grecia y en Roma; señalado como el sistema que aparece primero en la historia del proceso penal. En el procedimiento ateniense ya se encontraba el principio de la acusación

⁷ Alfredo Vélez Mariconde. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Págs. 114, 115

⁸ Hector Anibal De León Velasco y José Francisco, De Matta Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**. Pág.267.

particular, mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo. El ofrecimiento de las pruebas estaba encomendado exclusivamente al acusador y el acusado tenía la facultad de solicitar que se le proporcionara un tiempo prudencial para preparar su defensa.

En las dos ciudades, la oralidad fue un ingrediente fundamental del proceso penal, dado que para entonces la escritura no había alcanzado su desarrollo, pero su utilización más tarde se lograría; la forma de comunicación aplicada entre la población fue la oral, es por ello, que ante el senado se hicieron de viva voz los planteamientos y se resolvían de igual manera.

Durante la época antigua, el juicio se desarrollaba en la intemperie, en el foro o plaza pública; tiempos después, sin renegar de la publicidad popular, fue llevándose paulatinamente a ambientes cerrados construidos en muchas ocasiones para el efecto, como es en la actualidad.

Se ha afirmado que el sistema acusatorio es muy propio de los regímenes liberales quienes se resistían al principio de la separación de los poderes institucionales y del respeto de los derechos de los ciudadanos, considerando incluso que era una amenaza latente para la pérdida del control o del poder.

La separación de funciones es lo característico de este sistema, es decir, la acusación, defensa y decisión estaba encomendada a diferentes personas. El impulso del proceso estaba encomendado a la parte que se consideraba agraviada y el juez solamente era un receptor y valorador de las pruebas aportadas durante el desarrollo del proceso penal, le estaba vedado actuar de oficio.

El fallo definitivo es pronunciado por un jurado, el cual se clasifica de la forma siguiente: El Anglosajón y el Escandinavo. Según el primero, un conjunto más o menos numeroso de ciudadanos deliberan entre sí según las indicaciones que les dirige el juez profesional, determina si la persona es culpable o inocente; luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción, según se determine si es culpable o inocente. Y por el lado del sistema escandinavo, la integración de un grupo de jueces, formado por jueces profesionales y jueces legos (ciudadanos) “Colegio Sentenciador”, que delibera en conjunto y llegan a la decisión definitiva, que concluye con el conflicto penal.

Existen modelos con preeminencia de jueces técnicos o profesionales y otros en donde predominaban los jueces legos. El número de jueces de un tipo y otro es variable.

Lo sobresaliente de este modelo de decisión conjunta es que privilegia el acto de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico que le otorga seguridad y certeza jurídica a la decisión final en virtud de ser una total síntesis entre diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas o profesionales.

1.4.1.1 Características

Señalamos como características sobresalientes las siguientes:

- Con relación al Juzgador: La existencia de una Asamblea o un Jurado Popular.
- En relación con los sujetos: La igualdad entre las partes, el juez actúa en su calidad de árbitro sin iniciativa en la investigación.

- Con respecto a la acusación: En los delitos públicos, la acción es popular; y en los delitos privados, la acción debe ser ejercida por el ofendido.
- Con relación a los principios del procedimiento: Nos encontramos ante un proceso eminentemente oral, público, contradictorio y continuo.
- Respecto a la prueba: La valoración de la prueba se hace de conformidad a la íntima convicción.
- En relación con la sentencia: Produce efectos de cosa juzgada.
- En relación con las medidas cautelares: La libertad del acusado es la regla general.

1.4.1.2 Principios

Publicidad

Este principio nace como una necesidad de la sociedad para ser informada de todos los actos del proceso, resultando en una garantía a favor del sindicado, pues en cualquier momento puede conocer de todas las actuaciones propias del proceso, evitando así, que se cometan arbitrariedades e ilegalidades que le puedan causar un agravio.

Oralidad

La oralidad implica la utilización de la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes procesales y el juzgador, además es instrumento de expresión de los diferentes órganos de prueba. Por este principio las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y las alegaciones expresadas

oralmente.

Continuidad

El proceso está integrado por una serie de actos que deben ser desarrollados en forma continua. De conformidad a este principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate, evitando con ello mayores molestias para las partes y economizando recursos.

Contradicción

Es un principio que proporciona a las partes procesales la oportunidad en igualdad de condiciones para ser escuchadas por el juez, presentar sus medios de prueba y para hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece, garantizando de esta manera plenamente el derecho de defensa; este principio debe comprenderse, en el sentido que incluye no solo el derecho de defensa, sino también el derecho de acusación, que está garantizado en nuestro ordenamiento jurídico para el acusador, incluyendo al acusador público, que en nuestra legislación penal adjetiva es el Ministerio Público, de acuerdo al Artículo 107 del Código Procesal Penal; y al acusador particular, para las figuras jurídicas del querellante adhesivo contenida en el Artículo 116 del Código Procesal Penal, y del querellante exclusivo regulada en el Artículo 117 del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; para que haya así un trato igualitario para las partes procesales.

1.4.2 Sistema inquisitivo

Se señala que este sistema procesal surge del derecho romano como una consecuencia del poder dictatorial del emperador, en el que se concentraba el ejercicio de las funciones judiciales, desde la función de juzgamiento, acusación, defensa y la de decisión, absorbiendo por lo tanto las potestades atribuidas al senado.

Este sistema se caracteriza por ser un proceso unilateral, debido a que es una misma persona quien formula la acusación, ejerce la defensa y decide el asunto, o sea, que las funciones fundamentales del proceso, están concentradas en un mismo funcionario. Todo el proceso se efectúa de oficio, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador.

1.4.2.1. Características

- Con relación al juzgador: Integrado por magistrados y jueces permanentes.
- Con relación a los sujetos: El juez investiga, dirige, acusa y juzga.
- En relación con la defensa: El procesado no tenía la defensa y tampoco libertad para proponer pruebas para demostrar su inocencia.
- En relación con la acusación: La acusación era planteada por el mismo juez.
- Respecto a los principios del procedimiento: El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio.
- Con relación a la prueba: El sistema de valoración es el legal.
- En relación con la sentencia: No hay cosa juzgada.

1.4.2.2 Principios

Señalamos entre los principales principios que rigen este sistema los siguientes:

Secretividad

Este principio se basa concibiendo la idea de evitar la destrucción o distorsión de los efectos o las pruebas que tengan o que puedan tener una estrecha relación con el hecho punible, lo que induce a la implementación del proceso penal de tal manera que ninguna persona tenga conocimiento de su progreso.

Escrituración

Las actuaciones procesales se desarrollan a través de la palabra escrita y el juez al dictar la sentencia toma en cuenta únicamente lo establecido en esa forma dentro del proceso, es decir, su fallo lo emite valorando lo escrito que forma el proceso.

No contradicción

Este principio consiste en la ausencia de igualdad en el proceso para el ejercicio de la defensa, limitándose a las partes procesales a presentar sus medios de prueba con las cuales buscan demostrar la culpabilidad o inocencia del imputado.

1.4.3 Sistema mixto

Tiene su origen en el siglo XIX, como consecuencia de la desaparición del Sistema Inquisitivo, provocada por la revolución francesa,

siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal. La Asamblea Constituyente proporciona las bases de una nueva forma, que divide el proceso penal en dos fases, la primera fase que se denomina de **instrucción**, desarrollada por el juzgador en donde predominaba el principio de secretividad, y la segunda, que se denomina fase del **juicio** propiamente dicho, aplicando los principios de contradicción de la acusación, la defensa, oralidad y publicidad.

Se ha denominado este sistema de esta manera en virtud de que en él se aglutinan los sistemas acusatorio e inquisitivo; en la primera fase que es la de instrucción, se observa que los actos procesales se desarrollan bajo las características propias del sistema inquisitivo; y en la segunda fase o del juicio propiamente dicho, se observa plenamente que las actuaciones procesales se desarrollan conforme a las peculiaridades del sistema acusatorio. Los sistemas **acusatorio** e **inquisitivo** no se dan en forma pura en el sistema **mixto**, sino que se toma parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el proceso penal.

Este sistema, reúne las características propias del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo y las organiza de manera que proporcione una visión acertada de la realidad o verdad que se investiga, con la finalidad que el proceso se desenvuelva en dos fases o etapas: La instrucción, con claro predominio inquisitivo, impulsado de oficio, carente de contradicción y por lo general de naturaleza secreta y escrita; y el juicio, donde prevalece el sistema acusatorio, el juez actúa por impulso de las partes, es contradictorio, público y netamente oral.

1.4.3.1 Características

Presentamos a continuación las peculiaridades de este sistema procesal.

- El procedimiento penal se divide en dos fases: La fase de instrucción y la fase de juicio.
- La escritura predomina en la primera fase y la de oralidad en la segunda.
- El valor preparatorio de la instrucción.
- Existe separación de funciones entre el acusador y el juzgador.
- Se garantiza la inviolabilidad de la defensa.
- El juez no es solo espectador de la contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba, dirige el procedimiento.
- La persecución penal está en manos de un órgano estatal específico e independiente, como lo es el Ministerio Público.
- El imputado es un sujeto de derechos cuya posición jurídica durante el procedimiento, es la de un inocente.
- En la etapa del juicio, debe producirse totalmente la prueba, que ha de servir al tribunal para resolver el conflicto.
- Se elimina la doble instancia, posibilitando la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación.

1.4.4 El sistema procesal penal guatemalteco

“Nuestro sistema procesal penal se caracteriza por ser oral, público, contradictorio y continuo. Asimismo, por la separación de las funciones de los sujetos procesales, es decir, las funciones están encomendadas a diferentes entes, así: la función acusatoria, corresponde al Ministerio Público quien en el ejercicio de la acción pública prepara la acusación, para poder requerir la apertura del juicio penal; la función de defensa que recae en el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse ya sea en forma técnica o pública; y la función de decisión, que corresponde al tribunal, quien tiene en sus manos el poder

de decidir; razón por la cual opino, que en nuestro derecho procesal penal se aplica el sistema acusatorio formal.”⁹

En mi opinión el proceso penal guatemalteco no es completamente **Mixto**, en virtud que posee doble instancia procesal; tampoco es completamente **inquisitivo** porque no posee varios caracteres fundamentales del inquisitivo, entre otros, por ejemplo, que las funciones de acusación, defensa y decisión, no están concentradas en un solo sujeto, como sucede en el inquisitivo; y tampoco es absolutamente **acusatorio** porque entre las fases preparatoria y plenaria, existe la intermedia; por lo que más bien, es fundamentalmente **acusatorio** con caracteres de **inquisitivo** y de **mixto**; esto porque las fases que integran el mismo se desarrollan bajo la estricta observación de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, defensa, continuidad y cosa juzgada entre otros; los cuales son propios del sistema procesal **acusatorio** y porque nuestra legislación separa las funciones procesales que deben desarrollar las partes involucradas en el proceso. Es así como, se encuentra normado que la institución encargada de la persecución penal y la acusación, es el Ministerio Público; por otro lado, se presenta al imputado quien actúa asistido por la defensa, cuya función es la de desvirtuar los señalamientos hechos por el órgano acusador, y como un ente revestido de la potestad de decidir sobre el conflicto encontramos al juez, cuya función debe desarrollarse en forma imparcial. No debemos dejar de señalar a otras personas que puedan intervenir en el proceso, tal es el caso del querellante adhesivo y el actor civil; y además posee también caracteres de **inquisitivo** (la secretividad parcial y autorizada en la fase de instrucción, y el impulso procesal de oficio, por parte del órgano acusador oficial, que es el Ministerio Público), y de **mixto** (tiene las fases de instrucción y de juicio).

⁹ Luis A. Gatica H. Tesis de Graduación, **Análisis jurídico de los medios de investigación**. Pág.16

1.5 Objeto

Al tratar sobre el objeto del proceso penal debemos enfocar el estudio desde dos teorías a saber:

- Teoría subjetiva; y
- Teoría objetiva.

1.5.1 Teoría subjetiva

Para los seguidores de esta teoría, el objeto del proceso estriba en la resolución de los conflictos que se manifiestan entre las partes por lo cual, aquel, es una divergencia entre particulares, acentuándose un interés público consistente en esa necesidad imperante de mantener la armonía y la convivencia.

1.5.2 Teoría objetiva

Exponen los seguidores de esta teoría, que el proceso tiene por objeto la aplicación del derecho sustantivo creado por un ente de carácter público como lo es el Estado, siendo la justicia su finalidad principal.

El objeto del proceso penal “consiste en una conceptualización de tipo fáctico jurídico que se afirma con los actos introductorios de las partes para fundamentar las respectivas pretensiones. Los hechos deben ser probados ya sea en forma positiva o negativa, su encuadramiento en dichas normas jurídicas debe encontrarse mediante la confrontación de la materialidad fijada con el supuesto del hecho normativamente descrito, llegándose por ambos mecanismos a la certeza jurídica de los hechos controvertidos, o no, según los casos y de la naturaleza del derecho objetivo vigente.”¹⁰

¹⁰ Jorge Clariá Olmedo. **Ob. Cit.** Pág. 178.

De conformidad con nuestro Código Procesal Penal, en el Artículo cinco cuyo epígrafe es **Fines del proceso**, se encuentra regulado que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”.

1.6 Principios fundamentales que informan el proceso penal guatemalteco

Los principios procesales son fundamentales en el desenvolvimiento de un proceso penal en vista que guía u orienta la correcta aplicación del derecho adjetivo a los casos concretos, evitando con ello la acusación de agravios a los intereses de las partes involucradas en el proceso, por lo que considero importante analizarlos a continuación debido a que rigen e inspiraron la creación del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

“Los principios procesales que inspiraron la creación del Código Procesal Penal guatemalteco, deben tenerse como reglas matrices, en la substanciación de todo proceso penal, de los que se derivan derechos de las partes y obligan a su observancia al aplicar la ley penal.”¹¹

1.6.1 Principio de legalidad

Indica que lo básico es la ley, ya que al juzgador le está prohibido resolver sin fundamentarse en la ley, tampoco podrá calificar como delictiva una conducta que no esté calificada como tal por una norma penal. Este principio constituye una garantía individual, en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo si no ha sido expresamente calificado como tal por una norma jurídica penal anterior a

¹¹ César Ricardo Barrientos Pellecer. **Principios generales del proceso penal guatemalteco**, Módulo 2. Pág. 15

su perpetración, lo cual significa que la configuración del delito debe preceder al acto calificado delictivo.

La Constitución Política de la República de Guatemala lo regula en el Artículo 17 y de igual manera se encuentra regulado por el Artículo uno del Código Procesal Penal, que prohíben la imposición de penas si la ley no las establece con anterioridad para acciones u omisiones que estén calificadas como delito o falta.

1.6.2 Principio del debido proceso

Durante el desarrollo del proceso debe prevalecer el derecho de defensa que consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado en sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo cuatro del Código Procesal Penal y Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial), el procesado como parte contra quien se dirige el procedimiento y quien sufre la acción penal del Estado, debe ser encausado dentro de un marco jurídico procesal legítimo en donde se le garanticen sus derechos.

La protección del encausado es inminente ya que no queda sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, violencia o promesa para obtener la aceptación del delito incriminado.

Esta Garantía Constitucional debe comprender a todas las partes del proceso, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo cuatro establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

1.6.3 Principio de celeridad

Implica que todas las actuaciones procesales y la resolución del proceso penal deben ser practicadas sin retardo alguno, lo cual significa que deben realizarse todas dentro de un plazo razonable para no crear la incertidumbre jurídica entre las partes, especialmente el imputado que se encuentra sufriendo una medida de coerción personal. De igual manera podemos mencionar que con la celeridad, existe economía en el proceso porque para las partes y el tribunal, mientras menos tiempo tome la substanciación del litigio, representa ahorro de recursos para las partes involucradas en el proceso.

1.6.4 Principio de desjudicialización

Surge este principio como una alternativa para descongestionar de procesos a los tribunales, debido a que se trataba de igual manera a los delitos fueran o no, de trascendencia social, restándole con ello celeridad a los procesos que tienen más trascendencia en el ámbito social. Surgió así la teoría de la tipicidad relativa, que obligaba al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen mayor impacto social, dándosele por consiguiente otro trato a aquellas infracciones que no presentan mayor relevancia, a efecto de descongestionar los tribunales y por ende inyectándole más celeridad al actuar de los tribunales de justicia y despertando mayor confianza de la sociedad, en la administración de la justicia penal.

1.6.5 Principio de defensa

Se encuentra regulado por nuestra Carta Magna en su Artículo 12 y por el Artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, de igual manera lo encontramos preceptuado por el Artículo 16 de la Ley del

Organismo Judicial; estableciendo que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso penal. Cualquier persona señalada de haber cometido un hecho delictivo tiene garantizados desde el inicio de su encauzamiento hasta la conclusión del proceso, todos los derechos que la normativa procesal le otorga para garantizar su defensa, y las autoridades competentes tienen la obligación de notificar inmediatamente al detenido en forma verbal y por escrito, la causa que motiva su detención, autoridad que la ordenó y lugar donde permanecerá detenido en tanto se resuelva su situación jurídica. De igual manera se le debe informar inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente debe hacerse saber que tiene derecho a proveerse de un defensor el cual conforme a nuestro derecho adjetivo debe ser colegiado y activo.

1.6.6 Principio de sencillez

Señala este principio que la substanciación del proceso debe desarrollarse en forma simple y sencilla, tratando de que los jueces eviten el excesivo formalismo en el proceso penal, para lograr los fines de la averiguación de la verdad y la aplicación de una justicia pronta y eficaz. Se ha señalado por diferentes tratadistas, que como consecuencia del principio de **oralidad** (que predomina dentro de un sistema acusatorio), surge el principio de **sencillez**, el cual puede motivar la aplicación del principio de **concentración** para realizar en una sola audiencia el mayor número posible de diligencias, y la concentración produce así mismo, la **celeridad** y **economía**.

1.6.7 Principio de inocencia

Se encuentra regulado por el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Señala que toda persona sujeta a un proceso penal debe ser tratada como inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad plena en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada. Toda persona vinculada a un proceso penal, cuenta con un conjunto de derechos que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales sin reserva alguna y de contar con asistencia técnica oportuna.

1.6.8 Principio favor rei

Es una consecuencia del principio de inocencia, debido a que en caso de duda o cuando no exista certeza suficiente sobre la culpabilidad del procesado, el juez debe resolver a favor del imputado. La declaración sobre la culpabilidad en una sentencia sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que conoce del proceso acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen en definitiva la aplicación de una pena, puesto que es inaceptable la teoría de condenar a un presunto culpable, pues, puede ser que con un acto no bien fundamentado del tribunal se condene a un inocente a quien se le causa un daño moral y material que puede ser irreparable. En relación a este punto, comúnmente se sostiene que es preferible absolver a un culpable, que condenar a un inocente, fundándose este principio en el Cristianismo, ya que a Jesucristo lo condenaron siendo inocente, y en contraposición liberaron a barrabás que era culpable; y de esto también se deduce que casi siempre el sistema de justicia está a tiempo para condenar a un culpable al que se haya absuelto equivocadamente; en cambio casi siempre es imposible restaurar todo el daño moral y material infligido al acusado y su familia, cuando se le condenó siendo inocente y cumplió la pena.

1.6.9 Principio favor libertatis

Señala que la aplicación de la prisión como medida de coerción personal posible contra el sindicado, debe ser limitada o excepcional y sólo procederá cuando por las características del delito puede preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la acción de la justicia. Se encuentra regulado por nuestro Código Procesal Penal en el Artículo 14, tercer párrafo, que en su parte conducente dice: “Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes”.

CAPÍTULO II

2.- Etapas del proceso penal:

El proceso penal guatemalteco se desarrolla en cinco fases o etapas principales:

- Fase de investigación, instrucción o preliminar: cuyo objetivo principal es la reunión de aquellos elementos de convicción que fundamentarán la acusación;
- Fase intermedia: cuyo objetivo es la depuración y análisis de los resultados de la fase de investigación;
- Fase de juicio oral y público: etapa esencial o principal donde se define el proceso penal a través de la pronunciación de la sentencia;
- Fase de impugnaciones: etapa durante la cual se puede invocar los medios de control jurídico sobre la sentencia; y
- Fase de ejecución penal: en la que se ejecuta la sentencia firme.

2.1 Procedimiento preparatorio o de instrucción

El objetivo fundamental de esta etapa entre otros, consiste en la preparación de la acusación a través de la reunión de todos los elementos de convicción en que se apoyará el proceso y que abrirá el camino que conduce a la siguiente fase denominada procedimiento intermedio. Esta fase se promueve con posterioridad a la comisión de un hecho calificado como delito por la ley penal, lo cual significa que para la iniciación de un proceso penal contra alguna persona debe llegar el conocimiento de la "notitia criminis" al órgano encargado de la persecución penal y en casos excepcionales al tribunal.

Es una fase promovida por medio de los llamados actos introductorios que pueden ser: denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial, los cuales inmediatamente activan al órgano jurisdiccional, a quien

corresponde controlar esa actividad de investigación desarrollada por el Ministerio Público, que según nuestra legislación penal le está encomendada la función de realizar la persecución penal, cuyo objetivo principal es determinar y recabar elementos suficientes que le servirán al fiscal para formular la acusación y la petición de apertura del juicio contra el sindicado.

Es importante hacer notar que, aunque nuestra legislación sigue el sistema procesal penal acusatorio, el juez aún puede practicar algunas diligencias de investigación, como el caso del Anticipo de Prueba, las cuales son excepciones al principio de oficiosidad que se manifiesta expresamente en el Artículo 317 del Código Procesal Penal.

El procedimiento común, en nuestra legislación procesal penal, contempla tres actos introductorios, que tienen como consecuencia la iniciación del proceso penal; siendo estos la denuncia, la querrela y la prevención policial.

2.1.1. Denuncia

El Código Procesal Penal regula este acto introductorio en el Artículo 297, que en su parte conducente establece: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado”.

La denuncia no es más que informar a la autoridad competente de la realización de un hecho calificado como delictivo del que se hubiere tenido conocimiento por cualquier medio. La norma señala que cualquier persona deberá presentar la denuncia, lo que se convierte en una obligación y no en una facultad, el planteamiento de la norma jurídica es imperativo y por lo tanto este acto es de carácter obligatorio, incluyéndose tanto guatemaltecos como extranjeros. El Artículo 298 regula en forma

específica otra clase de denuncia taxativamente obligatoria, pero determina ciertas condiciones para efectuarla, así como la no obligatoriedad cuando se arriesgue la persecución propia, del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o del conviviente de hecho. El Artículo 298 del Código Procesal Penal, regula una excepción: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización, para su persecución y sin demora alguna:

- Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el hecho de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto;
- Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas;
- Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones...”.

2.1.2. Querella

La querella es: “La acción que se ejercita contra el supuesto autor de un delito, por la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o por sus representantes legales), mostrándose como parte acusadora en el procedimiento.”¹²

¹² Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Pág. 632.

El Artículo 302 del Código Procesal Penal, al regular sobre este acto introductorio señala que: La Querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, señalando los requisitos que debe contener la misma.

Es un acto de carácter formal de iniciación procesal, donde el querellante, previamente a la presentación ante el órgano jurisdiccional, debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal; es un acto procesal que consiste en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, además de poner en su conocimiento la noticia de un hecho que reviste la figura de un delito, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y del resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado con ocasión de la perpetración del delito.

La doctrina procesal penal señala que existe dos clases de querellas, una conocida como querella **pública**, ésta se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal (Ministerio Público), o bien, puede ser presentada por cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente que persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. Y la segunda, conocida como querella **privada**, en la que el agraviado es el único titular de la acción, y se utiliza cuando el agraviado la presenta por delitos acción privada y que además estos delitos que motivan la acción, no sean de impacto social, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal

de sentencia para la realización del juicio correspondiente. Ésta se encuentra regulada por el Código Procesal Penal en su Artículo 474, que en su parte conducente preceptúa: “Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación por sí o por mandatario especial ante el tribunal de sentencia competente para el juicio. Indicando nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas...”

2.1.3. Persecución de oficio

Nuestro sistema procesal penal, regula el principio de oficiosidad en el Artículo 289 del Código Procesal Penal, y tiene lugar cuando el Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía, que se está cometiendo un hecho delictivo, en cuyo caso, debe iniciar inmediatamente la persecución penal en contra de la persona a quien se le imputa el delito y no permitir que produzca consecuencias gravosas.

2.1.4. Prevención policial

El Código Procesal Penal la regula en el Artículo 304 cuyo contenido dice: “Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán de inmediato detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrá los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía”.

La prevención policial: “No es más que un acto que realizan los funcionarios o agentes policiales cuando tienen noticia de un hecho

punible, perseguible de oficio, informando inmediatamente al Ministerio Público y practicando la investigación preliminar.”¹³

La prevención policial, es uno de los actos de iniciación procesal penal más usuales en el proceso penal guatemalteco, en los delitos de acción pública, consistente en que la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público. Como se puede observar, la prevención policial se puede dar de dos formas:

- Cuando la policía tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública; actuando e investigando de oficio inmediatamente los hechos punibles e informando inmediatamente al Ministerio Público acerca de la comisión del delito; y
- Cuando cualquier persona denuncia la comisión de un delito de acción pública a la policía, ésta tiene la obligación de recibir la denuncia y remitirla inmediatamente al Ministerio Público para que simultáneamente, se inicie y realice la investigación informando en forma inmediata del resultado de tal averiguación.

La policía, entonces, investiga por iniciativa propia o por denuncia, o bien por orden de autoridad competente, los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal que deberá plantear el Ministerio Público.

En el desarrollo del proceso penal guatemalteco, es común que la Policía Nacional Civil remita todas las prevenciones policiales al juez de paz del municipio en que tiene su sede la Policía Nacional Civil, y cuando el hecho constituye delito que no es de competencia del Juez de Paz, y

¹³ Mario López M.. **Práctica procesal penal.** Pág. 53

que en la prevención policial no se menciona que esté detenida alguna persona; ni se denuncia muerte violenta o sospechosa de criminalidad, de persona alguna; esto ocasiona retardo en el desarrollo del proceso, ya que el juez de paz al carecer de competencia para el conocimiento y decisión del proceso, debe inhibirse inmediatamente de conocer el hecho punible, y remitir el proceso a la fiscalía del Ministerio Público si hay alguna persona detenida, y al juzgado de primera instancia contralor de la investigación, en caso se encuentre detenida alguna persona; por lo que no tiene sentido remitir absolutamente todas las prevenciones policiales al juez de paz, sino únicamente las que contienen hechos que puedan constituir delitos o faltas de su competencia, así como aquellas que denuncien delitos que aunque sean de competencia del juez de primera instancia contralor de la investigación, dan facultad al juez de paz de conformidad con el Artículo 44 literal c, para conocer a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón; y de acuerdo al Artículo 44 literal d, para practicar las diligencias urgentes y escuchar a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República; iniciado así la etapa preparatoria (instrucción), como por ejemplo cuando se denuncia muerte violenta o sospechosa de criminalidad, de conformidad con el Artículo 195 del Código Procesal Penal, y cuando escucha a los detenidos, según lo establecido por el Artículo 44 literal d, del mismo cuerpo legal. Por lo que esta circunstancia referida, se resuelve capacitando a la Policía Nacional Civil para que pueda establecer de conformidades con las leyes penales sustantivas y adjetivas, si debe remitir las prevenciones policiales a la fiscalía distrital del Ministerio Público, al juez de paz, o al juez de primera instancia penal, según el caso concreto.

Para concluir, considero importante exponer que el procedimiento preparatorio o fase de instrucción del proceso penal, necesariamente

debe iniciar con cualquiera de los actos introductorios mencionados y tiene como finalidad la determinación de la existencia del delito, con todas las circunstancias de importancia para el desarrollo del proceso penal, así como establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para establecer la responsabilidad penal de los involucrados, elementos indispensables para la formulación de la acusación por el órgano con potestad para el ejercicio de la persecución penal. El Ministerio Público deberá practicar la investigación en un plazo de tres meses, si la medida de coerción consiste en la prisión preventiva, contados a partir de dictado el auto de prisión preventiva; y en caso de que se haya otorgado una medida sustitutiva, el plazo comienza a partir de la fecha del auto de procesamiento, cuya duración es de seis meses; y por último, cuando no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medida sustitutiva, el plazo es indeterminado, según lo establece el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

También considero importante señalar que el procedimiento preparatorio o de instrucción concluye normalmente con la formulación de la acusación, cuando los elementos de convicción resultantes de la investigación, a juicio del fiscal del Ministerio Público sean suficientes y solicita la apertura a juicio en contra del acusado, ante el órgano jurisdiccional competente; caso contrario, cuando no haya elementos que puedan fundamentar la acusación, solicitará la clausura provisional del proceso, siempre que la prueba resultare insuficiente y se espera incorporar al proceso nuevos elementos de convicción. En su caso, se podrá requerir el sobreseimiento si fuere evidente la inocencia del imputado por no existir fundamento para promover el juicio oral y público en su contra o porque el hecho que se le imputa no está tipificado como delito o no ha participado en él.

Esencialmente se diferencian la denuncia, la querrela y la

prevención policial, en que: La querella tiene una finalidad que se encuentra implícita en la querella misma, pues quien querella tiene interés personal en ejercer el derecho a la acción penal, porque, el interés afectado es de carácter privado, lo que tiene como consecuencia que la acción sea privada; cuestión que no sucede con la denuncia y la prevención policial, en las que la persona que las presenta, no necesariamente tiene un interés personal en la misma; así mismo se presenta la querella por delitos de acción privada, lo que no ocurre con la denuncia y la prevención policial, que se presentan por delitos de acción pública, o pública dependiente de instancia particular. Quien denuncia se diferencia de la persona que presenta una prevención policial en que quien denuncia puede ser cualquier persona; en cambio quien presenta una prevención policial y una querella debe llenar las calidades específicas de autoridad denunciante correspondiente, de la Policía Nacional Civil para el caso de la prevención policial, y agraviado para el caso de la querella. En el caso de la prevención policial, quien la presenta, lo hace como miembro de la Policía Nacional Civil, en ejercicio de sus funciones, lo que no ocurre necesariamente con la denuncia, y en ningún caso ocurre con la querella

2.2 Procedimiento intermedio

Esta fase del proceso penal tiene como finalidad primordial analizar los elementos de convicción reunidos en la fase de instrucción y ejercer el control sobre las solicitudes realizadas por el fiscal y demás sujetos involucrados en el proceso penal. Se desarrolla después de concluida la etapa de investigación, es decir, después de haber recabado todos los elementos de convicción o pruebas auténticas que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público. Es una etapa que está ubicada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameriten la

apertura del juicio penal. Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el juez de primera instancia (contralor de la investigación), califica los hechos y las evidencias en que se fundamenta la acusación formulada por el Ministerio Público, sin decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado; según lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal, en el segundo párrafo, que cito a continuación: "...La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público".

Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta durante el plazo indicado, según lo establece el Artículo 335 del Código Procesal Penal. Resulta importante mencionar que para continuar garantizando el derecho de defensa y el derecho a la acción penal, debe mediar comunicación a las partes, del resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoles audiencia por el plazo común de seis días para que se manifiesten al respecto y planteen cuestiones previas, si es que así fuere el caso; para el efecto, el juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito.

Acto seguido, el órgano jurisdiccional determina si procede o no abrir juicio penal en contra del acusado. Específicamente esta etapa cumple con la función de:

- Dar posibilidad al acusado, su defensor y el querellante adhesivo de interponer obstáculos a los requerimientos del Ministerio Público, con la finalidad de evitar juicios superfluos;
- Establecer con precisión el hecho por el cual se practicará el juicio oral y público e individualizar a la persona a quien se le atribuye la comisión del ilícito penal;
- Que el acusado sea informado del hecho que se le atribuye y conozca de

las pruebas sobre las que se fundamenta la acusación.

Nuestro Código Procesal Penal estipula en el Artículo 332 que vencido el plazo para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, o bien solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando fuere procedente. Al día siguiente de recibida la acusación, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir sobre la procedencia de la apertura a juicio.

Actitudes del acusado

Entre las actitudes que puede manifestar el acusado, el Artículo 336 del Código Procesal Penal indica: “1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil prevista en el Código; 3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura. En esta audiencia también podrá oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan, presentar prueba documental y señalar los medios que fundamentan su oposición.”

Actitudes del querellante

Según el Artículo 337 del mismo cuerpo legal, el querellante puede manifestar las siguientes: 1) adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su aplicación o

corrección.

Actitudes del actor civil

Puede darse las siguientes, según el Artículo 338 del cuerpo legal indicado:

- “Deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende.
- Indicará también, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. Esto con la finalidad de garantizar el derecho de defensa.”

Posterior al requerimiento por el Ministerio Público del sobreseimiento, la clausura u otro acto conclusivo que no fuere la acusación, el juez que controla la investigación deberá ordenar al día siguiente de presentada la solicitud, la notificación a las partes, y poniendo a su disposición en la sede del tribunal las actuaciones durante el plazo de cinco días a efecto de que puedan ser consultadas. Asimismo convocará a las partes a una audiencia oral, en la misma resolución, la cual deberá realizarse en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días. Al finalizar la intervención de las partes en la audiencia señalada, el juez inmediatamente decidirá sobre la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo. Si procede dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a las partes para que comparezcan a juicio ante el tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, y el juez de primera instancia que tuvo bajo su control la fase de instrucción y la intermedia, se limitará únicamente a remitir las actuaciones al tribunal de sentencia designado para el desarrollo del juicio oral y público.

2.3 Etapa del juicio o debate

Es durante esta etapa donde se desarrolla el juicio propiamente dicho con

base a las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso, sobre las que se fundamentará la pronunciación de la sentencia, ya sea en sentido afirmativo (condena) o negativo (absolución), según sean valoradas por el tribunal de sentencia conforme a la sana crítica razonada.

El juicio oral es: “aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio; ya sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación...”¹⁴

Desde mi punto de vista, ésta es la fase final de la primera instancia procesal, en la que un órgano jurisdiccional, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, el tribunal de sentencia penal, emite el fallo de primera instancia; y que deviene como consecuencia de todo lo actuado en las anteriores fases preparatoria e intermedia; lo cual hace que estas fases preparatoria e intermedia revistan de una gran importancia en el sentido que si se desarrollaron con apego a lo regulado por el Código Procesal Penal, se evitará que en segunda instancia se anule por motivos de forma, las sentencias recurridas, y que en la sentencia de casación por motivos de forma, se ordene el reenvío del proceso, al tribunal que corresponda.

Esta fase final de la primera instancia procesal, es sabido que es la etapa cumbre o principal del proceso penal, que se desarrolla frente a un órgano denominado por nuestra legislación como tribunal de sentencia, que se integra por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, y tiene como finalidad esencial ratificar que es en la fase del juicio oral donde se juzga y se oye al enjuiciado, se recibe y diligencian las pruebas y se realiza el pronunciamiento de la sentencia respectiva. A mi criterio, el debate tiene por finalidad **genérica**, desde el punto de vista procesal, que el tribunal de

¹⁴ Manuel Ossorio **Ob. Cit.** Pág. 405

sentencia, mediante el principio procesal de contradicción, cumpla con las finalidades del proceso penal, contenidas en el Artículo cinco del Código Procesal Penal, mediante la confrontación de los argumentos de los sujetos procesales, y la posterior emisión del fallo; siendo la ejecución de la sentencia, el único de estos fines que no alcanza a cumplir, pero mediante la emisión de la sentencia otorga el fundamento jurídico concreto, en el caso de condena, para la posterior ejecución de la sentencia. El debate desde el punto de vista procesal, tiene así mismo dos finalidades **específicas**:

- la **absolución** del enjuiciado, de conformidad con el Artículo 391 del Código Procesal Penal, mediante la cual el tribunal de sentencia libera al acusado, de la acusación que se le había realizado.
- la **condena** del enjuiciado, establecida en el Artículo 392 del Código procesal penal, a manera que el tribunal de sentencia se pronuncie sobre la responsabilidad penal y civil del acusado.

La indemnización al imputado, regulada en el Artículo 521 del Código procesal penal, no puede encuadrarse dentro de las finalidades del debate, ya que es en todo caso, una de las finalidades de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo la impugnación de revisión, de conformidad con el Artículo 456 del Código Procesal Penal.

2.3.1. Preparación del debate

Principia con los actos preparatorios de la audiencia oral y pública, después que el tribunal de sentencia haya recibido los autos remitidos por el juez de primera instancia que conoció el desarrollo de la fase de investigación y la fase intermedia. Durante los actos preparatorios, se depura el procedimiento dándosele oportunidad a las partes procesales para que planteen cualquier circunstancia que

consideren oportuna para desvirtuar el juicio, o que presenten otros medios de prueba, según sea el caso, dentro de los plazos establecidos por la ley adjetiva; asimismo se podrá practicar diligencias de anticipo de prueba, decidir sobre la reunión o separación del juicio, o en su caso el tribunal podrá decidir sobre el sobreseimiento y el archivo del proceso.

2.3.2. Desarrollo del debate

Es la etapa fundamental del juicio oral y público en donde se concreta la acusación presentada por el Ministerio Público, se le otorga la oportunidad al enjuiciado para ser escuchado por el tribunal de sentencia, se recibe toda la prueba que definirá la existencia del hecho ilícito y la participación del procesado, y como momento determinante, la pronunciación de la sentencia ya sea en sentido afirmativo o negativo, según sean valoradas las pruebas por el tribunal.

Es en el debate donde se alcanza la plenitud de los principios procesales siguientes:

- El principio de oralidad, regulado por el Artículo 362;
- El principio de publicidad, regulado por el Artículo 356;
- El principio de inmediación, regulado por el Artículo 354;
- Los principios de concentración y continuidad, regulados por el Artículo 360; y,
- El principio de contradicción, regulado por el Artículo 366; todos del Código Procesal Penal.

2.3.3. La sentencia

Podemos señalar que la sentencia es el acto conclusivo de la etapa procesal del juicio oral y público, mediante el cual el tribunal concluye de

una forma normal el proceso penal que en su oportunidad se derivó desde la realización de un hecho delictivo en donde existe la certeza de la posible participación del procesado, decidiendo sobre la culpabilidad o inocencia del mismo, con base a lo actuado durante el desarrollo del juicio por las partes procesales.

Ramírez Gronda, define la Sentencia como: "Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado."¹⁵

De acuerdo a mi criterio, que la sentencia es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional competente en materia penal, resuelve la pretensión condenatoria gestionada por el acusador, y la pretensión absolutoria gestionada por el acusado o su defensor, en relación a los hechos atribuidos con anterioridad a la emisión del fallo; luego de haber valorando los medios de prueba que le son presentados por las partes legitimadas, según los sistemas de valoración de prueba, aceptados por la legislación adjetiva penal.

En conclusión se puede indicar que en esta etapa del proceso penal, nuestra ley procesal penal señala dos clases de Sentencia, a saber:

- Sentencia absolutoria: Regulada por el Artículo 391 del Código Procesal Penal, y establece: "Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de

¹⁵ **Ibid.** Pag. 699.

seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente."

- Sentencia condenatoria: Preceptuada por el Artículo 392, del mismo cuerpo legal, que en su parte conducente indica: "Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible..."

2.4. Fase de impugnaciones

Esta fase del proceso penal guatemalteco se integra por los medios legales mediante los cuales las partes pueden manifestar su inconformidad con las resoluciones dictadas durante el desarrollo del proceso penal en virtud de que les causa un agravio es decir cuando sean contrarias a sus intereses y pueden ser presentados ante el mismo o el tribunal de mayor jerarquía con el fin de que revoque o modifique la resolución de que se trate, por medio del examen de la decisión judicial.

Es importante señalar que la finalidad de estos medios de impugnación regulados por nuestro Código Procesal Penal, es la de evitar abusos de poder, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir arbitrariedades que en determinado momento puedan afectar los intereses de las partes procesales. Mencionamos los medios de impugnación que contempla nuestra legislación procesal:

- recurso de reposición,
- recurso de apelación,
- recurso de queja,
- recurso de apelación especial,

- recurso de revisión, y
- el recurso de casación.

Para que prospere uno de estos medios de impugnación en contra de las resoluciones emanadas de un tribunal, el recurrente debe observar ciertas condiciones, entre las que podemos mencionar:

- Ser el agraviado quien hace uso de uno de los medios de impugnación, expresando los motivos que le afecta.
- Se debe cumplir con los requisitos de forma establecidos y plantearlos dentro de los plazos legales.
- Determinar que la resolución sea impugnabile.

2.5. La ejecución

La ejecución en materia penal está encomendada a los jueces de ejecución, quienes están investidos de la competencia necesaria para por ejemplo, vigilar o controlar la consumación de la pena de prisión por medio de mecanismos que permitan garantizarle al recluso sus derechos durante el tiempo que dure su condena; además tienen a su cargo revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde el momento de la detención. La figura de los jueces de ejecución está regulada por el Artículo 51 del Código Procesal Penal, que preceptúa: “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione, conforme lo establece este Código”.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal establece: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir con pena privativa de libertad, el juez de ejecución

remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme esta regla. Ordenará también las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.”.

Según la norma mencionada, se debe tomar en cuenta que la ejecución de la pena no se concretará mientras no se hayan agotado todos los recursos de que pueda disponer el condenado para demostrar ante el órgano jurisdiccional su inocencia, evitando con ello un castigo injusto que pueda violentar los derechos inherentes a la persona que por determinada circunstancia resultó implicada en un proceso penal.

Dentro de las principales funciones de los juzgados de ejecución podemos mencionar:

- “Intervenir en la ejecución y control de las penas establecidas, en sentencia.
- Revisar el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinar con exactitud, la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su liberad condicional o rehabilitación.
- Resolver lo relativo a las solicitudes planteadas por el condenado, sobre los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones.
- Conocer de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.
- Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y

realizar las inspecciones de los centros carcelarios y hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control.

Le corresponde también al juez de ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia tal es el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para el Registro de Antecedentes Penales.

Si la inhabilitación fuere de ejercer profesión, empleo, o cargo se hará, la comunicación pertinente, a la entidad encargada del control respectivo.

- Conocer de la rehabilitación de los derechos en suspenso.
- Resolver la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprobar el perdón del agraviado en los casos y en las formas señaladas por la ley.
- Promover la revisión de la sentencia ejecutoriada cuando entre en vigencia una ley mas favorable y ejecutar el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y fijará un plazo no menor de seis meses para examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. El examen se llevará a cabo en audiencia oral.”

Para concluir debo mencionar que cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga un período de prueba al que deberá someterse el procesado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, de acuerdo al Artículo 288 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia solicitará al juez de ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación dictada al efecto por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

3.- Sujetos procesales:

Son las personas entre las cuales se desarrolla la relación jurídica.

Los sujetos procesales “son las personas que colaboran en el proceso (sujetos del proceso) y reconoce como tales al órgano jurisdiccional que tiene el poder de emanar la providencia judicial y las partes, esto, es la persona que pide la providencia, actor, en el proceso de ejecución.”¹⁶ La anterior definición nos la proporciona Calamandrei, citado por el licenciado Mario Efraín Farfán.

Al referirnos al proceso penal, tenemos que generalmente hay una persona acusadora, que puede ser una persona en **particular**, cuando la persecución es iniciada por persona determinada, pudiendo ser el propio agraviado, o bien, cuando la acusación la inicia el Ministerio Público, estamos ante una acusación **oficial**. También hay una persona en contra de quien se ejercita la acción penal, que es el sindicado, acusado, procesado, inculcado o imputado; quien debe de proveerse en el trámite del proceso de un defensor, preferentemente desde que el imputado es privado de su libertad.

Los sujetos procesales se dividen en:

- *Sujetos procesales principales*: los cuales son indispensables en la constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica; siendo en el Proceso Penal: el juez, el Ministerio Público, el imputado y su defensor.

¹⁶ Mario Efraín Farfán. **Derecho procesal penal**, citando a Calamandrei. Pág. 44.

- *Sujetos procesales accesorios*: tal como su nombre lo indica, se concreta la constitución y desarrollo de la relación jurídica, con o sin la presencia de ellos; intervienen en el proceso por iniciativa propia; ellos son: la parte civil o actor civil, el civilmente responsable para el resarcimiento del daño derivado de un delito y el civilmente obligado al pago de la multa, esto es doctrinariamente. “En el proceso penal guatemalteco se toma en cuenta, como sujetos procesales accesorios al actor civil y al tercero civilmente demandado”.¹⁷

3.1 Ministerio Público

El Ministerio Público constituye un sujeto esencial en la relación procesal penal, pues ejerce una función esencial para entablar la relación. Esta función de la que hablamos es la de requerir, por medio de la cual el fiscal solicita una actuación concreta del órgano jurisdiccional. Esa acción tiene por fundamento la realización de una pretensión, de un derecho subjetivo, ese derecho es ejercer el ius puniendi del Estado. Pero observemos que aquí el fiscal actúa en representación del Estado, porque es este último quien es legítimo titular del ius puniendi y no aquel. Por lo que, si atendemos a la definición de parte material que le corresponde en un proceso penal la titularidad de un derecho subjetivo y la disponibilidad de ese derecho, veremos que el fiscal no es titular del derecho sino el Estado, que es a quien representa, por lo que debemos concluir que el Ministerio Público es una parte formal en el proceso porque ejercita la acción penal con el fin de excitar al órgano jurisdiccional pero no es titular del derecho subjetivo del ius puniendi sino solo su representante, por lo que no es un sujeto material o parte material propiamente dicho,

¹⁷ Gladis Yolanda Albeño Ovando. **Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Pág. 71

solamente es un sujeto formal que hace la solicitud respectiva al órgano jurisdiccional. “Su función es requeriente en representación del Estado”.¹⁸

Dentro de las funciones del Ministerio Público el licenciado Alexis Calderón en su libro de Enjuiciamiento Criminal las resume en las siguientes:

- Ejercer la acción penal en representación del Estado,
- Auxiliar a la Administración Pública y velar por el estricto cumplimiento de la ley, incluso puede favorecer a un imputado,
- Tener a su cargo y mando el procedimiento preparatorio con la única limitación de que en ciertas diligencias como allanamientos o detenciones debe pedir el auxilio del juez contralor de la Investigación para salvaguardar garantías constitucionales,
- Dirigir a la Policía Nacional Civil,
- Formular requerimientos y solicitudes,
- Supervisar la investigación,
- Tener a su cargo la vigilancia de cualquier órgano policial o fuerza de seguridad.

En resumen se puede decir que la parte activa en el proceso penal, está constituida por el Ministerio Público, órgano oficial a quien corresponde ejercer la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el tribunal dicte; claro está que esta actividad debe realizarse de oficio en todos los delitos de acción pública, conforme a las disposiciones del

¹⁸ Luis Alexis Calderón Maldonado. **Ob. Cit.** Pág. 190.

Código Procesal Penal, Constitución Política de la República de Guatemala, su Ley Orgánica y los Pactos Internacionales.

3.2 La defensa

El derecho de defensa lo define Cabanellas como: “Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las actuaciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo, laboral, etc.”¹⁹

En conclusión con lo anterior se puede decir que, la manifestación del derecho de defensa es el cumplimiento de los requisitos constitucionales para un debido proceso y que la defensa dentro del proceso penal es una garantía inviolable por parte del Estado, y que la misma fundamenta un presupuesto procesal de capital importancia.

3.2.1 Defensa material:

El derecho de defensa en sentido material, es el que todo hombre como tal, por ser sujeto de derechos y por estar estos normativa y concretamente establecidos en las normas fundamentales, tienen en primer término, de ser juzgado por jueces imparciales y en proceso legal; también implica su coercibilidad con miras a no declaraciones en su contra y el derecho a ser oído, es decir la actuación puramente personal del imputado, que se

¹⁹ Guillermo Cabanellas. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 642

exterioriza a través de su declaración, aunque en la mayoría de las veces se ve influida por el defensor.

La declaración del sindicado es en todo caso, un medio de defensa, lo que le da la calidad de **derecho** y no de **deber** del sindicado, correspondiéndole, en consecuencia, la libertad para expresar lo que crea conveniente.

3.2.2 Defensa técnica:

Uno de los sujetos procesales que reluce dentro del proceso penal, es el defensor quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, y esto, como parte esencial del derecho de defensa que le es inherente al sindicado.

Alcalá Zamora, Castillo y Levene, definen “el Abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no solo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo efficacísimo a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.”²⁰

El sindicado entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante la dilación del

²⁰ Citado por Alberto Herrarte. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 103

proceso penal, lo cual puede ser un abogado **de su confianza**, como bien lo denomina el código, o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor **público**, que pertenece al Instituto de la Pública Penal, dando cumplimiento así a la disposición legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

El coautor del código acentuaba que uno de los derechos fundamentales con que cuenta el sindicado, es el derecho a contar con un defensor; es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa. Más adelante insiste que ese asistente técnico cuenta con la confianza del imputado. Por eso se suele distinguir el “defensor de confianza” o “defensor privado”, que es aquel que el imputado puede elegir, y el “defensor público”, que “es el que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios.”²¹

De esta cuenta, es indiscutible que el abogado defensor realiza una función de carácter público, siendo por tanto un colaborador de la administración de justicia, pero esta colaboración está condicionada por los intereses de la persona a quien defiende, siendo en este aspecto donde resulta necesario considerar que existe una típica relación de derecho público entre el acusado y su defensor.

El fundamento legal de la defensa técnica está contenido en los Artículos 92 y subsiguientes del Código Procesal Penal que regula: “*Derecho de elegir defensor*. El sindicado tiene el derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera

²¹ Alberto Binder. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 313.

declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.”

En resumen hay que concluir que el imputado desde el inicio de la sindicación, tiene derecho a asistirse de un abogado técnico o letrado, ya que este como jurisperito, le garantiza una defensa profesional adecuada, que asegura el respeto de sus más elementales derechos y garantías constitucionales.

3.3 Actor civil:

Es la persona legitimada por la ley procesal para ejercitar en el proceso penal, la acción resarcitoria. El Código Procesal Penal en el Artículo 129 indica quienes pueden ejercitar la acción civil de resarcimiento en el proceso penal, sin que con ello agote los sujetos titulares de éste derecho toda vez que quien no esté incluido en los indicados en el Código Procesal Penal, no podrá presentarse en el ramo penal, sino que tendrá que ocurrir a la vía civil ordinaria en defensa de su derecho, por ejemplo el cesionario y subrogatario que por efecto de la cesión o la subrogación, pueden llegar a ser titulares del derecho mencionado, pero que sin embargo, no están legitimados para ejercitarlo en sede penal. “En el caso de los representantes legales y mandatarios no son titulares de este derecho pero si están legitimados por la ley procesal para ejercitarlo en nombre de su representante.”²²

²² Juana Jeannette Valverth Casasola. Tesis de graduación “**El Tercero civilmente demandado en el proceso penal guatemalteco**”. Pág. 34

El Artículo 129 del Código Procesal Penal establece “Sujetos en el procedimiento penal, la acción reparatora solo puede ser ejercida: 1) Por quien según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible y 2) Por sus herederos”

En cuanto a los herederos el Artículo 115 del Código Penal regula: “La responsabilidad civil derivada de delito o falta se transmite a los herederos del responsable, igualmente se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva”.

Nuestra legislación para referirse al actor civil utiliza términos distintos, el Código Civil le llama víctima (Artículo 1646), el Código Penal le llama perjudicado (Artículo 115) y el Código Procesal Penal le denomina legitimado (Artículo 129), todos se están refiriendo a una misma persona, al sujeto que ha sido perjudicado directamente en su persona o patrimonio, como consecuencia del ilícito penal. Esta figura tiene relación con la del querellante adhesivo, que en muchos casos será la misma persona, pero se diferencian en cuanto al interés que persigue, el actor civil persigue el resarcimiento del daño recibido, mientras que el querellante adhesivo persigue el castigo del procesado. “El querellante adhesivo puede provocar la persecución penal, el actor civil en ésta calidad no puede hacerlo, y aquel se mantiene unido a la persecución penal ejercida por el Ministerio Público, el centro de su actuación es la acusación y su pretensión es el castigo del culpable. El actor civil por su parte, no tiene ninguna participación en la acusación y su actuación se limita a aquellos asuntos relativos a la acción civil.”²³

²³ Idem. **Ob. Cit.**

3.4 Tercero civilmente demandado:

El tercero civilmente demandado es la persona que en virtud de un vínculo obligacional establecido en la ley previamente, responderá al resarcimiento del daño causado por el imputado. La responsabilidad del tercero debe surgir naturalmente de disposiciones de la ley que no creen una responsabilidad penal.

Como tercero civilmente demandado también pueden figurar los herederos del obligado, si con anterioridad al cumplimiento de la obligación se ha producido el fallecimiento de éste, según se deduce del Artículo 115 del Código Penal que regula “La responsabilidad civil derivada del delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.” Así como el titular del daño puede ser persona distinta del agraviado, también el obligado a la indemnización puede ser persona distinta del procesado.

Esta obligación civil del tercero civilmente demandado, no se origina por una obligación de carácter civil que pesa sobre el imputado, sino por una obligación de carácter penal que pesa sobre éste.

El civilmente responsable, naturalmente constituye uno de los sujetos de la relación procesal, así lo concibe nuestro ordenamiento procesal penal, pues su regulación se encuentra en la sección tercera, capítulo IV, del título II sobre “los sujetos y auxiliares procesales” bajo el nombre de “Tercero civilmente demandado”, y en consecuencia “es un sujeto secundario y eventual del proceso penal.”²⁴

²⁴ Idem. **Ob. Cit.**

3.5 El querellante:

El querellante o acusador particular sí constituye además de un sujeto formal, un sujeto material del proceso penal, pues tiene un interés y posee una pretensión que muchas veces se traduce en la accesoria acción civil de reparación o resarcimiento. En la dogmática procesal penal se clasifica a los sujetos como esenciales o eventuales, siendo los eventuales aquellos que pueden existir o no en la relación procesal. Dentro de estos últimos encontramos al querellante, quien no se caracteriza por la necesidad de su intervención, sino porque eventualmente interviene debido a los intereses de la víctima, puede no tener deseo de intervenir y por eso renunciar a desistir de hacerlo, pero en caso de delitos de acción pública el procedimiento deberá continuar con el Ministerio Público, por eso se dice que “el querellante adhesivo es un sujeto formal, material, más no esencial sino eventual.”²⁵

3.5.1 Querellante adhesivo:

Para algunos, la intervención del querellante como acusador adhesivo y particular, contrasta con el principio de **oficialidad**, ya que la administración de justicia penal le compete al Estado con exclusividad y es inadmisibles la intervención del particular directamente afectado por el delito, en virtud de encontrarse prohibida la venganza privada; sin embargo, en la moderna aplicación del derecho penal y debido a la crisis estructural de los sistemas penales se ha dado paso a soluciones alternas del conflicto que surge a raíz de un delito como lo veremos en el caso del procedimiento especial de acción privada, y en razón de esa tendencia contemporánea es que surge el principio de **oportunidad**, y también la opción de que el

²⁵ Lisandro Humberto Quintanilla Navarro. **Ob. Cit.** Pág. 390

agraviado por un delito pueda acompañar al ente encargado de la persecución penal en el ejercicio de dicha acción. En notas de la exposición de motivos de nuestro Código Procesal Penal encontramos que se inscribe en la tendencia de incorporar al procedimiento penal a quienes afecte el delito. Y es mucho más amplio, pues “la esencia del querellante es incluir dentro de esta institución a cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos cuando se trate de funcionarios o empleados públicos si hubieren violado directamente los derechos humanos en el ejercicio de su función o cuando se trate de cualquier delito cometido por funcionario público que abuse de su cargo.”²⁶

En otras palabras, “producir querrela” significa manifestarse en un acto imputativo desde el punto de vista penal, o sea, realizar un acto persecutorio de contenido incriminador específico, por lo menos objetivamente. En esto se advierte su fundamental diferencia con la denuncia, que “es acto de anoticiamiento de un hecho con incriminación genérica.”²⁷

Luis Alexis Calderón Maldonado en su libro de Materia de Enjuiciamiento Criminal desarrolla las actividades que realiza el querellante, estableciéndose las siguientes:

- Puede y debe colaborar y coadyuvar con el fiscal,
- Pude solicitar la práctica y recepción de pruebas,
- Pude acudir al juez si discrepa de la opinión del fiscal,
- Pude intervenir en las fases del proceso, hasta la sentencia.

²⁶ Ver Artículo 116 del **Código Procesal Penal**

²⁷ Jorge Clariá Olmedo. **El proceso penal**. Pág. 231

Otra de las participaciones que tiene esta parte procesal se manifiesta en que puede generar incidentes y hacer uso de todos los medios de impugnación que regula el código. Inclusive el juez le puede encargar en un momento dado, la investigación preliminar, en caso de que el fiscal del Ministerio Público no formule la acusación dentro del plazo legal determinado en el proceso penal. Se le han dado también facultades plenas para ofrecer medios de prueba, interponer recurso de casación e intervenir en la sustanciación del proceso penal.

Desde mi punto de vista se puede decir que junto al Ministerio Público, existe otra parte acusadora, que es eventual, ya que su presencia dentro del debate no es necesaria o indispensable. Se trata del acusador particular, que nuestra ley adjetiva lo denomina querellante, que para poder ser realmente más activa su participación debería contar con autonomía en su función, únicamente ser dirigido o controlado por el juez contralor de la investigación, y que su constitución no fuere necesariamente mediante solicitud o declaración en el Ministerio Público, salvo los casos en que las víctimas o agraviados sean de escasos recursos económicos y su intervención con esta escasez de recursos menoscabe **la eficacia de la acusación técnica** del querellante; en vista de que el mayor número de víctimas o agraviados, se trata de personas de escasos recursos económicos, lo que no les permite contratar un abogado para que les asesore y auxilie.

3.5.2 Querellante exclusivo:

Es la parte acusadora necesaria en los procesos penales por hechos delictivos perseguibles sólo a instancia de parte o a través de

constituirse el interesado o afectado como querellante exclusivo, ya que estos procesos sólo pueden iniciarse a través de la querella, acto procesal que enmarca el punto de partida de las actuaciones.

El Artículo 122 del Código Procesal Penal regula la figura del querellante exclusivo y se da cuando conforme a la ley la persecución fuese privada: actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción, esta querella según el Artículo 474 del mismo cuerpo legal muestra que debe formularse la acusación ante el tribunal de sentencia competente para el juicio.

Los delitos perseguibles por acusador privado sólo pueden ser los que no produzcan impacto social, y la querella puede formularse personalmente por el agraviado o por mandatario especial, esto se encuentra regulado en el Artículo 302 del Código Procesal Penal como requisito para la querella y en el Artículo 474 del mismo cuerpo legal como requisito para quien pretenda presentar una querella, la condición de acusador privado se puede perder por desistimiento tácito que puede ser, por la paralización del proceso por más de tres meses, por iniciativa del querellante, cuando el querellante o su mandatario no concurra a la audiencia de conciliación o debate sin causa justa, cuando el querellante muera o sobrevenga incapacidad, el desistimiento expreso se puede dar en cualquier estado del proceso, según el Artículo 481 del Código Procesal Penal.

El acusador privado “debe darle seguimiento a las actuaciones del proceso para que no se pierda la condición de acusador

solicitando al órgano jurisdiccional la práctica de las diligencias que sean necesarias para fundar la acusación, interviniendo a lo largo de todo el proceso.”²⁸

3.6 El Juez:

El juez es un funcionario del Estado que ejerce determinado poder de tipo jurisdiccional; su función esencial consiste en la facultad de solucionar el conflicto sometido a su conocimiento, es decir aplicar la ley sustantiva al caso concreto. Su actividad se debe basar en garantías de imparcialidad e independencia consagradas en nuestra Constitución.

El Organismo Judicial, de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el único Organismo del Estado, que posee órganos Jurisdiccionales, con las facultades de administrar justicia. Para cumplir con tal función, dicho Organismo obedece a una nueva organización en materia penal desde la puesta en vigencia del Decreto 51-92 (Código Procesal Penal). Dicha organización y jerarquía en materia penal como se indicó, es la siguiente:

- Jueces de paz;
- Jueces de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente;
- Tribunales de sentencia;
- Jueces de ejecución;
- Sala de la corte de apelaciones;
- Corte Suprema de Justicia.

²⁸ Flor Odalia Romero. “**Protección a los sujetos procesales**” Tesis de Graduación, Pág. 31.

3.7 El imputado:

Un personaje esencial que motiva la existencia tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, es el imputado. Sin embargo no existiría ni el delito ni la pena, por cuanto no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiera tutelar. El imputado es, entonces, la parte pasiva necesaria del proceso penal. El que ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la realización de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

El código destina al imputado el capítulo II del libro I, que comprende su presentación y comparecencia, su primera declaración, su aprehensión, rebeldía, y el derecho de elección de su abogado defensor.

En efecto, lo apuntado es importante, ya que con frecuencia, incorrectamente se usan los términos imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en que fase se encuentra el proceso. Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, “depende directamente de la fase o estado del proceso penal.”²⁹

El licenciado José Mynor Par Usen en su libro de “El juicio oral en el proceso penal guatemalteco”, indica que para comprender la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: Es **imputado**, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es **procesado** cuando ya se haya

²⁹ José Mynor Par Usen. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 168

dictado auto de procesamiento. Es **acusado** cuando el fiscal del Ministerio Público, haya formulado acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es **enjuiciado**, desde el momento que se realiza el juicio oral y público ante el tribunal de sentencia, y es **condenado**, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo; caso en el cual puede considerársele también como **ejecutado**, aunque precisa señalar que este concepto, es más usado en los países donde existe con rigurosidad la imposición de la pena de muerte.

Al respecto, el Artículo 70 del Código Procesal Penal establece respecto de estos conceptos la siguiente: “*Denominación*. Se denominará sindicado, imputado, procesado, o acusado, a toda persona a quién se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quién haya recaído una sentencia condenatoria firme.” Desde mi punto de vista esta regulación obedece al propósito de los Legisladores, de evitar que se pueda obstaculizar el desarrollo del proceso penal por el planteamiento de acciones, excepciones (que puedan crearse mediante modificaciones legales futuras), incidentes, impugnaciones, o cualquier tipo de acción legal; en relación a que al sindicado se le denomine por medio de cualquier otro de los conceptos utilizados para el efecto en el Artículo en referencia, sin que corresponda dicha denominación al momento procesal en cuestión. Sin embargo los concedores del Derecho, por razones técnicas, para referirse al sindicado, sí deben utilizar el término adecuado de acuerdo a cada momento procesal.

La importancia del imputado radica en que éste es, precisamente, una de las partes esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese

imputado, ya que, siendo él, sujeto del proceso, “su declaración constituirá, fundamentalmente, un medio de defensa, y no, quede bien claro, un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado.”³⁰

³⁰ Alberto Binder. **Ob. Cit.** Pág. 310

CAPÍTULO IV

4.- Inobservancia de los presupuestos legales para la solicitud de la ampliación de la acusación en el desarrollo del debate mediante incidentes en el proceso penal

4.1 La ampliación de la acusación.

El licenciado José Mynor Par Usen ³¹ ofrece la justificación de la ampliación de la acusación, al sostener que **“Dentro de la substanciación del debate, puede darse el caso que el hecho atribuido, tenga características distintas de las contenidas en la acusación inicial, y que signifiquen una agravación de éste. El análisis mas detenido de la causa y la amplia recepción de todas las probanzas que se relacionen con la investigación, pueden confirmar ese extremo.”**

La acusación, a mi criterio, consiste en formular ante el órgano jurisdiccional competente en determinada etapa procesal (juez de primera instancia penal, de acuerdo al Artículo 340 del Código Procesal Penal, en la etapa intermedia), con competencia para el conocimiento del hecho punible; el señalamiento de los hechos punibles que el acusador público o particular atribuye al acusado, para así obtener la imposición de una sentencia condenatoria. En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, este acto de incriminación, en el procedimiento común, lo realiza únicamente el acusador público, por medio del Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 332 Bis primer párrafo, el cual establece:

³¹ Par. Ob. Cit. Pág.273.

“Acusación. Con la petición de apertura a juicio, se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución, y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al Juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.”

Partiendo de esta posición, haremos énfasis en que la acusación consiste entonces, en el señalamiento que el Ministerio Público hace ante el juez de primera instancia penal, de los hechos punibles que atribuye al sindicado, señalamiento hecho con la finalidad que el juez de primera instancia penal, admita la acusación y ordene abrir el juicio, de conformidad con el Artículo 342 del Código Procesal Penal. Por lo que la ampliación de la acusación, conforme el Artículo 373 consiste en incluir (no en modificar) en el cuadro fáctico **que será objeto de la Sentencia**, nuevos hechos o nuevas circunstancias, incluyéndolos en

la acusación ya formulada; en tal virtud que estos nuevos hechos o nuevas circunstancias, no deben constituir en sí mismos, nuevos delitos que también se le atribuirán al acusado, ni se esté corrigiendo errores u omisiones que pudieron ser corregidos en la formulación de la acusación (según lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal); y no en los incidentes al inicio del debate, de conformidad con el Artículo 369 del Código Procesal Penal, como por ejemplo en el caso que cuando el Ministerio Público al formular la acusación, consigna erróneamente la fecha supuesta de la realización del hecho delictivo, y luego pretende corregir este error mediante la ampliación de la acusación, ampliación que debe ser declarada sin lugar por el juez de primera instancia penal, o por el tribunal de sentencia penal. En este sentido debe tenerse presente que la finalidad de la ampliación de la acusación, es **ampliatoria** y no **correctiva**.

4.2 La suspensión del debate, en materia penal, con motivo del requerimiento de la ampliación de la acusación.

Con fundamento en el artículo 360 del Código Procesal Penal, se podrá suspender el debate, únicamente en cuatro (4) casos contemplados en el mismo Artículo, el cual establece:

“Artículo 360. Continuidad y Suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, solo en los casos siguientes:

- 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.

- 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos, o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- 3) Cuando algún juez, el acusado, o su defensor, o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- 4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación, o el acusado el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar, torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue mas allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios, indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.”

Este numeral 4) transcrito, del Artículo 360 del Código Procesal Penal, se refiere taxativamente a dos casos concretos:

- **“el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación,”** Pues si se tratare de nuevos hechos, se puede requerir de varios días para poder obtener medios de prueba que comprueben la existencia de esos hechos; y tratándose de nuevas circunstancias, el fiscal puede requerir de varios días para analizar y obtener conclusiones que evidencien sobre esas nuevas circunstancias, como lo establece el artículo 373: “Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.”

- **“el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación.”** Ya que el acusado o su defensor probablemente también pueden necesitar de varios días, para preparar tanto los medios de prueba con que intentarán refutar la acusación; como para preparar los argumentos legales con los que tratarán de obtener el convencimiento del Tribunal de Sentencia, para obtener la absolución o la disminución de la pena y en su caso de la medidas de seguridad y corrección, por medio de la atenuación de la responsabilidad penal. De lo anterior se colige que un aspecto fundamental de este precepto legal es que al otorgar igual plazo a ambas partes, les concede igual oportunidad para preparar sus argumentos, al Ministerio Público para ampliar la acusación, y al acusado o su defensor, después de ampliada la acusación; cumpliendo con el derecho de igualdad ante la ley, contenido en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.3 La interrupción del debate en materia penal, con motivo del requerimiento de la ampliación de la acusación.

El concepto de interrupción del debate, contiene la idea que el debate debe realizarse de nuevo desde su iniciación, debido a circunstancias que en su duración transcurren durante un término legal y afectan el principio procesal de continuidad, regulado en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, el cual regula la ampliación de la acusación:

“Artículo 373. Ampliación de la Acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio, y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando ese derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.”

4.4 Presupuestos legales de la ampliación de la acusación.

El Artículo 373 del Código Procesal Penal, establece:

“Artículo 373. Ampliación de la acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, **por inclusión de un nuevo hecho** o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio, y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando ese derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.”

Técnicamente este Artículo puede dividirse en tres (3) párrafos, el primero de los cuales, a mi criterio tienen la siguiente finalidad:

Los hechos a que se refiere este párrafo, son conductas concretas contenidas por un hacer o un no hacer; en tanto que **las circunstancias** reguladas por el texto legal, son determinadas características jurídicas que se atribuyen a los hechos. Esta es la diferencia entre los hechos y las circunstancias, pues las circunstancias son características contenidas en los hechos. Puesto que

en el Artículo 373, no se regula una nueva acusación, sino su ampliación (de la planteada con anterioridad); entonces del primer párrafo se colige que en relación a los tipos de situaciones en las que encajan los nuevos hechos o nuevas circunstancias, son tres (3) los presupuestos legales, necesarios, para poder ampliar la acusación, siempre que sea como lo refiere el Artículo 373 anteriormente transcrito; **“por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio”** siendo los siguientes:

- **Que modifique la calificación legal:** esto es, que el tribunal de sentencia, por nuevos hechos o circunstancias, cambie la tipificación delictiva que hasta ese momento procesal se le asigna al hecho o hechos (integrantes de la continuación delictiva) objeto del debate.
- **Que modifique la pena del mismo hecho objeto del debate:** resulta indistinto que por el nuevo hecho o nueva circunstancia, le pueda corresponder otro tipo de pena (por ejemplo de pena de prisión a pena de muerte, o viceversa), o la misma pena pero gradualmente de mayor o menor drasticidad (por ejemplo una pena que tenga asignada una cantidad mayor o menor de años de prisión).
- **Que integre la continuación delictiva:** para el caso que nuevos hechos o nuevas circunstancias, *“realizados por el sujeto activo, con unidad de propósito y de derecho violado, se ejecuten en momentos distintos, mediante acciones diversas, cada una de las cuales aunque integre una figura delictiva, no constituye mas que la ejecución parcial de un solo y único delito.”*³²

³² Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela. **Derecho Penal guatemalteco**, Pág. 211)

Finalizo este análisis, haciendo el comentario que, a mi criterio, estos tres presupuestos legales para la ampliación de la acusación, que referí anteriormente, están orientados a puntos de **derecho penal material**, como lo son: la calificación o tipificación del delito, la determinación de la pena, y la integración de la continuación delictiva; de lo cual se deduce que el Legislador seguramente estuvo consciente que los puntos de derecho penal material, son de esencial importancia en el debate, ya que a mi criterio, una de las finalidades del debate, es, previa confrontación de los argumentos de la acusación y la defensa, luego, determinar mediante la sentencia, la absolución o condena del acusado; ya que las figuras de derecho penal adjetivo, que pueden causar que el proceso finalice antes de la sentencia, se resuelven en momentos procesales anteriores al debate.

4.5 Efectos de la ampliación de la acusación.

4.5.1 Cuando se formula la ampliación de la acusación, planteada conforme a la ley, por inclusión de nuevas circunstancias:

Facilita el desarrollo del proceso penal, pues cumple con las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, y del derecho de defensa, ambas contenidas en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; estando regulado así mismo, el derecho de defensa, en el Artículo 20 del Código Procesal Penal; con lo que también se le estaría dando cumplimiento al principio procesal de contradicción, ya que al acusador público, que en nuestro ordenamiento jurídico es el Ministerio Público, se le impide corregir errores u omisiones, o introducir al debate el juzgamiento de un nuevo hecho delictivo, sin

darle al acusado la oportunidad de defenderse de la imputación “*en igualdad de condiciones*”³³ jurídicas, que el acusador.

4.5.2 Cuando se formula la ampliación de la acusación, planteada de forma que se inobserva la ley, por inclusión de nuevos hechos:

En el supuesto, que se corrija errores u omisiones, se desvirtúa la finalidad de la ampliación de la acusación, contraviniéndose la garantía constitucional del derecho al debido proceso, e incluso se contraviene el principio procesal de preclusión, pues se daría oportunidad a la parte acusadora, de corregir errores u omisiones cuya oportunidad ya precluyó en la formulación de la acusación (Artículo 332 del Código Procesal Penal). Para el caso que el nuevo hecho contenido en la ampliación de la acusación, verse sobre nuevas figuras delictivas a las que no se les dio el trámite y seguimiento del debido proceso, obviándose todas las etapas del proceso penal, previas a la etapa del juicio, y al debate mismo; lo que produciría violación de las garantías constitucionales: del derecho al debido proceso, y del derecho de defensa, ambas contenidas en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; estando regulado así mismo, el derecho de defensa, en el Artículo 20 del Código Procesal Penal; y así mismo se estaría contraviniendo el principio procesal de contradicción, ya que al acusador público, que en nuestro ordenamiento jurídico es el Ministerio Público, se le facilitaría corregir errores u omisiones en una diligencia en que la ley no le proporciona esa facultad al Ministerio Público; o introducir al debate el juzgamiento de un nuevo hecho delictivo, sin otorgarle al acusado la oportunidad a defenderse de la imputación “*en igualdad de condiciones*”³⁴ jurídicas, que el acusador, en las fases preparatoria e intermedia del proceso penal.

³³ Par. **Op. Cit.**, Pág.112.

³⁴ **Ibid** Pag.112.

A mi criterio, el espíritu del primer párrafo del Artículo 373 del Código Procesal Penal, consiste en aportar elementos de juicio que permitan al tribunal de sentencia, disponer de una mejor apreciación del móvil del hecho, así como las circunstancias en que pudo ser cometido.

Pienso que esta es la correcta interpretación que tanto los órganos jurisdiccionales como los sujetos procesales deben darle a este primer Párrafo del Artículo 373 del Código Procesal Penal; sin cometer el error de interpretar equivocadamente este precepto legal, pretendiendo corregir extemporáneamente errores u omisiones; o utilizar la ampliación de la acusación, para introducir al debate, el juzgamiento de nuevos hechos que en sí mismos puedan constituir figuras delictivas que no fueron investigados por el Ministerio Público, y sometidos al conocimiento del juzgado de primera instancia penal contralor de la investigación, en las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal; o sometidas al conocimiento del tribunal de sentencia penal al inicio del debate, previo a la ampliación de la acusación.

4.6 Presentación y discusión de resultados del trabajo de campo.

Para llevar a cabo la investigación de campo, tal y como lo especifica el plan de investigación, elegí como unidad de análisis, al grupo humano conformado por las personas individuales procesadas penalmente, incluidas en los ámbitos espacial y temporal establecidos con anterioridad; en cuyos casos (debates) se pidió la ampliación de la acusación, en el periodo histórico establecido; para lo cual utilicé también el análisis e interpretación del material bibliográfico adquirido en el transcurso de la investigación.

Utilicé como técnica de investigación, la entrevista, la cual realicé a cinco

jueces, cinco abogados litigantes, cinco defensores públicos, cinco fiscales del Ministerio Público, y a cinco estudiosos del tema; y logré establecer que la inobservancia de los presupuestos legales para la solicitud de la ampliación de la acusación en el proceso penal, consistente en tratar de corregir errores u omisiones; es motivada en gran medida por la excesiva carga de trabajo que afrontan mayoría de fiscalías del Ministerio Público en toda la república de Guatemala, lo cual se hace evidente al utilizar como cuadro de referencia, la circunstancia de que en países desarrollados socio económicamente, como Alemania, los fiscales tienen asignados cada uno, cinco procesos para su investigación, en tanto que en Guatemala, cada fiscal tiene unos ochenta procesos para su investigación, lo cual aumenta las posibilidades de cometer errores humanos, ya que al aumentar la cantidad de trabajo, decrece la calidad del trabajo realizado; tomando en cuenta también, la gran incidencia que tiene la utilización de formatos en la producción de errores que puede contener la acusación. En tanto que el error de tratar de incluir nuevos delitos, es motivado generalmente por falta de tecnicismo por parte del ente investigador, falta de tecnicismo que a su vez también es motivada por la carencia de recursos materiales necesarios para tecnificar el perfil del fiscal en la investigación, recursos tales como capacitaciones constantes.

También pude constatar la gran importancia de la imputación que se hace al sindicado desde el inicio del proceso, ya que el proceso penal tiene como premisa básica, la existencia de una imputación, la cual se hace necesariamente ¿en razón de que?, y es en razón de un hecho atribuido al acusado; y si la acusación se amplía indefinidamente, esta inestabilidad de la acusación, determinará que se dirija esta acusación, a nuevos hechos que no tienen relación alguna con los hechos que motivaron la iniciación del proceso.

Como técnica de investigación recurrí al análisis de documentación, con lo que se analizó documentación perteneciente a procesos penales, y establecí que un caso concreto se suscitó en el debate celebrado dentro del proceso penal registrado en el tribunal de sentencia penal, narcoactividad, y delitos contra el ambiente; del departamento de El Progreso; con el número seis guión 2001, a cargo del oficial segundo; en el cual se produjo la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Limber Toledo Aguilar, de un hecho sucedido en el mes de noviembre de 2001, y resuelto mediante debate y sentencia del año 2004, en virtud del cual inicialmente se presentó la acusación por los delitos de portación ilegal de arma de fuego, defensiva y/o deportiva; y amenazas; y posteriormente después de resuelta la apertura del juicio, en la etapa del juicio oral y público, **al otorgársele la palabra al representante del Ministerio Público, él aprovecha para solicitar la ampliación de la acusación para agregar a la acusación los delitos de atentado y resistencia; la que fue denegada aduciendo el tribunal que no se trataba de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio.**

También establecí dentro del proceso penal registrado con el número nueve guión 99, a cargo del oficial segundo, del tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, del departamento de El Progreso; otro caso concreto el cual fue resuelto mediante debate y sentencia de fecha cuatro de mayo de 1999, en la que se dictó sentencia en relación al acusado Edgar Leonel Velásquez Avendaño; siendo el caso que en el desarrollo de la audiencia, **el representante del Ministerio Público, solicitó la ampliación de la acusación proponiendo un nuevo medio de prueba, y al concedérsele la palabra al abogado defensor, expuso que era improcedente dicha ampliación, y el Tribunal de Sentencia, previa deliberación, resolvió que era improcedente**

dicha ampliación, en virtud que no estaba acorde a lo que establece el Artículo 373 del Código Procesal Penal toda vez que se advertía que la ampliación solicitada por el representante del Ministerio Público, era sobre nuevos hechos, y no sobre los hechos o circunstancias por los que fue hecha la acusación, razón por la cual dicha solicitud de ampliación fue declarada sin lugar, solicitando, el representante del Ministerio Público que se asentara su protesta de rigor.

4.7 Interpretación o comentario general

Del análisis de las entrevistas realizadas a jueces, abogados litigantes, defensores públicos, fiscales del Ministerio Público, y a estudiosos del tema; que tuvieron alguna relación con la aplicación de la ampliación de la acusación, para tratar de incluir nuevos delitos o para corregir errores u omisiones; en los departamentos de Guatemala y El Progreso, en el período establecido, y tomando en cuenta sobre todo, la forma en que desarrollaron la entrevista; así como del análisis de documentación, pude arribar a la conclusión a nivel general, que efectivamente cuando el Ministerio Público, utiliza la figura de la ampliación de la acusación para corregir errores u omisiones, o incluir nuevos delitos, mediante el planteamiento de incidentes al inicio o en el desarrollo del debate, en la cual no se incorporan nuevos hechos o circunstancias; se produce como consecuencia jurídica, la modificación del cuadro fáctico de la acusación; y esta deficiencia debe corregirse, no admitiendo esa ampliación de la acusación, para evitar que se produzca efectos perjudiciales y violatorios del debido proceso.

CONCLUSIONES

1. El término **hechos**, produce margen a confusión, al interpretar el espíritu de la norma, contenido en el primer párrafo del Artículo 373 del Código Procesal Penal, pues ocasiona que el ente investigador trate de incluir nuevos delitos en el debate mediante incidentes; en cambio el término **circunstancias** contenido en dicha disposición legal, no ocasiona interpretar equivocadamente la referida disposición del Código Procesal Penal.
2. La solicitud planteada por el Ministerio Público, solicitando la rectificación o corrección de errores, incluyendo nuevos hechos, pretendiendo ampliar la acusación, y consecuentemente cambiar la tipificación del delito y la pena a imponer; por no cumplir con lo establecido en la norma legal, debe ser declarada sin lugar, porque viola el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, vulnerando asimismo la imperatividad de las formas del proceso.
3. La incorrecta interpretación legal, al solicitar la ampliación de la acusación, así como el afán de obtener necesariamente una sentencia condenatoria, motivan al ente investigador a tratar de introducir nuevos delitos al proceso, en el desarrollo del debate mediante incidentes.
4. La utilización de los formatos de acusación, incide en los errores que pueda contener la acusación.
5. Del análisis del presente trabajo, y de la literalidad de la norma contenida en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, se obtienen los

presupuestos legales de la ampliación de la acusación:

- Que modifique la calificación legal
- Que modifique la pena del mismo hecho objeto del debate
- Que integre la continuación delictiva

6. La ampliación de la acusación, sin cumplir con los presupuestos legales establecidos en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, rompe el cuadro fáctico de la acusación.
7. El admitir la ampliación de la acusación, sin cumplir con los presupuestos legales correspondientes, del Código Procesal Penal, es totalmente violatorio a dicha norma, y a las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, y el derecho de defensa.
8. La falta de concreción al formular la acusación, genera que el Ministerio Público no tenga asidero legal en cuanto a presentar una acusación, de manera real contra el sindicado, y en cuanto al proceso mismo.

RECOMENDACIONES

1. A los entes públicos que poseen iniciativa legislativa, promover la reforma del Artículo 373 del Código Procesal Penal, en el sentido de suprimir del primer párrafo, la proposición: **nuevos hechos o**.
2. Que el Ministerio Público, los Jueces, y los abogados litigantes; tengan presente la observancia de los presupuestos legales de la ampliación de la acusación, en el sentido de no utilizarlos para incluir nuevos delitos, ni para corregir errores u omisiones.
3. Que el Ministerio Público oriente el ejercicio de la acción penal pública, a encontrar la verdad real, sin buscar necesariamente una sentencia condenatoria; para ajustar así su actuación al principio de **objetividad** regulado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal.
4. Que el Ministerio Público, desde la formulación de la acusación, e incluso desde la primera imputación, como ente investigador concrete los hechos objeto de la acusación, de tal forma que no sea necesario realizar correcciones posteriores.
5. Que el ente investigador, tenga presente que cada hecho punible conlleva la realización de la acusación en forma independiente, respetando los presupuestos legales contenidos en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, sin sujetarse a la utilización de formatos.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Principios generales del proceso penal guatemalteco.** Módulo del 1 al 5. Ed. Fotograbado Llerena; Guatemala, Guatemala: 1993.
- BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal.** Ed. Ediciones de Palma; Buenos Aires, Argentina: 1985.
- BINDER, Alberto. **El proceso penal.** Ed. AD-HO, S. R. L. 1055; Buenos Aires, Argentina: (s.f.)
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Ed. Heliasta, Primera Reimpresión de la 1a. ed.; Buenos Aires, Argentina: 1979.
- CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal.** Ed. Textos y Formas, Impresos; Guatemala, Guatemala: 2000.
- CARNELUTTI, Francisco. **Cuestiones sobre el derecho procesal penal.** Traducción de Santiago Santis Melendo. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires, Argentina: 1961.
- CASTILLO CERMEÑO, Horacio. **La guía conceptual del proceso penal.** 1a. ed. (s.e.) (s.l.i.) Diciembre 2000.
- CASTILLO GONZÁLEZ, F. **La igualdad en el proceso penal.** Revista de Ciencias Jurídicas, Apoyo a la educación popular; No. 32 (s.e.); San José, Costa Rica; 1977.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Guía conceptual, derecho procesal penal.** 1a. Ed. Vile; Guatemala, Guatemala: diciembre 2000.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías.** Ed. Trotta; Madrid, España: 1999.
- FLORIAM, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Ed. BOSCH. Casa editorial, calle Urgel 51 bis; Barcelona, España: (s.f.)
- GONZÁLEZ, D. **Reflexiones sobre el nuevo Código Procesal Penal, Corte Suprema de Justicia.** Ed. Mundo Grafico; San José, Costa Rica: 1996.
- HERNÁNDEZ R. Y Trejos G: **La tutela de los derechos humanos.** Ed. Juricentro S.A.; San José, Costa Rica: 1997.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Vile, 3a. Reimpresión de la 1a. ed.; Guatemala, Guatemala: 1993.

HERRARTE GONZÁLES, Alberto. **Derecho procesal penal.** Ed. José de Pineda Ibarra; Guatemala, Guatemala: 1978.

Manual del fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala. (s.e.); Guatemala, Guatemala; 2000.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación y la investigación científica.** Instituto de Investigaciones Jurídicas y sociales, Unidad de Tesis, Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala, Guatemala: 1998.

PAR USÉN, José Mynor, **El juicio en el proceso penal guatemalteco.** 1T, 2a. ed. impreso en el taller de: Ed. Vile; Guatemala, Guatemala: 1997.

Proyecto del Código Procesal Penal de la nación. (s.e.); Impreso en Buenos Aires, Argentina: (s.f.)

VALENZUELA O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal.** Ed. Universitaria; Guatemala, Guatemala: (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986; reformada por consulta popular de 1993.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana. Bogota, Colombia, 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos. (Pacto de San José).
Aprobada en conferencia de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. 1992.